

**ROBERTO ALONSO ALONSO***Inspector de Hacienda del Estado***Extracto:**

**E**L presente trabajo tiene por objeto facilitar al lector una primera aproximación a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas y otras Normas Tributarias, analizando las novedades más significativas que incorpora con respecto a la normativa anterior (normativa en vigor a 31 de diciembre de 1998). Todo ello salvando las importantes diferencias estructurales que median entre la Ley 18/1991, de 6 de junio, y la nueva Ley del IRPF y a expensas, claro está, del inminente desarrollo reglamentario de ésta.

---

## Sumario:

---

- I. Introducción.
- II. Cambios en la estructura de la ley.
- III. Nuevo esquema de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
  - Base liquidable general.
  - Base liquidable especial.
  - Determinación de la cuota del impuesto.
- IV. Objeto del impuesto: renta disponible.
- V. Modificaciones en la configuración de la sujeción al impuesto.
  - 1. Aspectos materiales de la sujeción al impuesto.
  - 2. Aspectos personales de la sujeción al impuesto.
  - 3. Aspectos temporales de la sujeción al impuesto.
- VI. Modificaciones en materia de calificación y cuantificación de las rentas sometidas a gravamen.
  - 1. Rendimientos del trabajo.
    - 1.1. Cambios en la calificación de las rentas del trabajo.
    - 1.2. Modificaciones en las reglas de valoración de los rendimientos del trabajo en especie y de las operaciones vinculadas con sociedades consistentes en prestaciones de trabajo personal.
    - 1.3. Cuantificación de los rendimientos netos del trabajo.
  - 2. Rendimientos del capital inmobiliario.
    - 2.1. Cambios en la calificación de los rendimientos del capital inmobiliario.
    - 2.2. Cuantificación de los rendimientos netos del capital inmobiliario.
  - 3. Rendimientos del capital mobiliario.
    - 3.1. Cambios en el ámbito de calificación de los rendimientos del capital mobiliario.
    - 3.2. Cuantificación de los rendimientos netos del capital mobiliario.

4. Rendimientos de actividades económicas.
  - 4.1. Cambios en el ámbito de calificación de los rendimientos de actividades económicas.
  - 4.2. Cambios en el ámbito de aplicación de los distintos regímenes de determinación del rendimiento neto.
  - 4.3. Elementos patrimoniales afectos.
  - 4.4. Cuantificación del rendimiento neto de actividades económicas.
5. Ganancias y pérdidas patrimoniales.
  - 5.1. Cambios en el ámbito de calificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales.
  - 5.2. Cuantificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales.
6. Rentas imputadas.
  - 6.1. Rentas inmobiliarias imputadas.
  - 6.2. Rentas imputadas por transparencia fiscal interna.
  - 6.3. Rentas imputadas por transparencia fiscal internacional.
  - 6.4. Rentas imputadas por la cesión de derechos de imagen.
  - 6.5. Rentas imputadas por participaciones en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.
- VII. Nuevo régimen de integración y compensación de rentas para la determinación de la base imponible.
  1. Parte especial de la base imponible.
  2. Parte general de la base imponible.
  3. Partidas pendientes de compensación en el régimen transitorio.
- VIII. Reducciones por mínimo personal y familiar en la determinación de la base imponible.
  1. Cuantía de las reducciones por mínimo personal y familiar.
  2. Reglas para la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar.
- IX. Modificaciones en el régimen de determinación de la base liquidable.
  1. Base liquidable general.
    - 1.1. Aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones del contribuyente.

- 1.2. Aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones constituidos a favor de personas con minusvalías.
  - 1.3. Compensación de bases liquidables generales negativas.
  - 1.4. Partidas pendientes de compensación en el régimen transitorio.
2. Base liquidable especial.
- X. Modificaciones en materia de cuantificación de la cuota del impuesto.
1. Cálculo de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria.
    - 1.1. Gravamen de la base liquidable general.
    - 1.2. Gravamen de la base liquidable especial.
  2. Cálculo de las cuotas líquidas estatal y autonómica o complementaria.
    - 2.1. Deducción por inversión en vivienda habitual.
    - 2.2. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
    - 2.3. Límites de determinadas deducciones y comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.
  3. Cálculo de la cuota diferencial del impuesto.
    - 3.1. Deducción por doble imposición de dividendos.
    - 3.2. Deducción por doble imposición internacional.
    - 3.3. Límite de las cantidades a deducir por las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Sociedades y pagos a cuenta imputados por determinadas sociedades transparentes.
- XI. Modificaciones en el régimen de tributación conjunta o familiar.
1. Opción por la tributación conjunta.
  2. Normas aplicables en la tributación conjunta.
- XII. Modificaciones en materia de gestión del impuesto.
1. Límites para la obligación de declarar.
  2. Régimen de los pagos a cuenta.

## I. INTRODUCCIÓN

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, publicada en el BOE de 10 de diciembre, regulará el IRPF a partir del 1 de enero de 1999, fecha de su entrada en vigor, y resultará de aplicación tanto a las rentas obtenidas a partir de dicha fecha como a las rentas pendientes de imputación obtenidas bajo la vigencia de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto hasta la entrada en vigor de aquélla.

La aprobación de la nueva Ley del IRPF responde a uno de los objetivos más señalados de la política tributaria del Gobierno que, a tal efecto, creó en el mes de febrero de 1997 una Comisión presidida por D. Manuel LAGARES cuyos trabajos y conclusiones fueron publicados en febrero de 1998. A partir de entonces la elaboración del Proyecto de Ley, que fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes con fecha 4 de mayo de 1998 (apenas tres meses después), y su tramitación y aprobación parlamentaria han revestido una rapidez inusitada hasta su publicación en el BOE, como se ha dicho, de 10 de diciembre de 1998, lo que ha concedido un escaso margen temporal a los contribuyentes para conocer la nueva normativa aplicable antes de su entrada en vigor.

Esto debe sin duda ser objeto de reproche, máxime si tenemos en cuenta que algunos aspectos de la Ley 40/1998, ciertamente novedosos y que incorporan un grado de complejidad considerable, resultan de inmediata aplicación, como acontece, por ejemplo, con el nuevo régimen de pagos a cuenta.

La nueva Ley del IRPF no altera el modelo de tributación sobre la renta establecido por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y mantenido por la Ley 18/1991, de 6 de junio. Sin embargo, incorpora un conjunto de novedades, generalmente siguiendo las recomendaciones del informe de la Comisión para el Estudio y Propuesta de medidas para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ciertamente notables, incluyendo cambios en la estructura de la propia Ley y en el esquema de liquidación del Impuesto.

Esto no obstante, algunos de los aspectos más importantes de la reforma no resultan ya innovadores al haber sido incorporados como modificaciones de la Ley 18/1991, de 6 de junio, aun cuando ahora sean objeto de algún retoque, en algunos casos de importancia. Nos referimos al régimen de tributación de las plusvalías establecido por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre

medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, y al nuevo régimen de tributación de las PYMES aplicable ya en 1998 tras la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Asimismo, en el marco del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas aprobado en el año 1996 y con vigencia hasta el año 2001, que se fundamenta en el denominado principio de corresponsabilidad fiscal, se introdujo en la estructura del impuesto un gravamen complementario que puede ser modificado por las Comunidades Autónomas y cuyo producto se destina a su financiación. Pues bien, dicho gravamen autonómico o complementario se mantiene prácticamente invariable en el texto de la nueva Ley del IRPF.

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto facilitar al lector una primera aproximación a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, señalando las novedades más significativas que incorpora con respecto a la normativa anterior (normativa en vigor a 31 de diciembre de 1998), por lo que vamos a comenzar por reseñar los cambios en su estructura con relación a la que presenta su predecesora, la Ley 18/1991, de 6 de junio, así como por recoger el nuevo esquema de liquidación del impuesto.

## II. CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA LEY

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, presenta una extensión comparable a su antecesora, la Ley 18/1991, de 6 de junio, y sigue el mismo esquema de establecer remisiones puntuales de desarrollo reglamentario. Consta de un Título Preliminar, once Títulos y noventa artículos, con sus correspondientes disposiciones adicionales (22), transitorias (13), derogatorias (1) y finales (7). Las modificaciones más destacadas en su estructura respecto de la que caracteriza a la Ley 18/1991, de 6 de junio, podemos sintetizarlas en los siguientes puntos:

1. Tal como se señala en la propia exposición de motivos de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, ésta sólo regula la obligación personal de contribuir. La regulación del régimen de tributación de los no residentes es objeto de una Ley separada cuya tramitación parlamentaria ha corrido paralelamente a la de la propia Ley del IRPF hasta su publicación en el BOE de 10 de diciembre como Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias. En la Ley 18/1991, de 6 de junio, la obligación real de contribuir se incluía como un Capítulo (el Capítulo 3.º) de su Título III.
2. Se reúnen en un solo Título los distintos aspectos de la sujeción al Impuesto. Así, en el Título I de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, se regulan tanto los aspectos materiales (hecho imponible y rentas exentas), como los aspectos personales (el contribuyente, la residencia habitual en territorio español y los regímenes de atribución e individualización de

- rentas), como los aspectos temporales de la sujeción al impuesto (período impositivo, devengo del Impuesto y normas sobre imputación temporal). En la Ley 18/1991, de 6 de junio, la regulación de tales materias se encontraba dispersa a lo largo de cuatro Títulos (los Títulos II, III, V y IX).
3. Dentro del Título II «Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen», se incluye un Capítulo específico (el Capítulo 4.º), denominado «Reglas especiales de valoración», en el que se regulan las reglas de valoración de la estimación de rentas, las reglas de valoración de las operaciones vinculadas, y las reglas de valoración de las rentas percibidas en especie. En la Ley 18/1991, de 6 de junio, la regulación de estas materias era objeto de dos Títulos distintos (los Títulos II y V).
  4. Se incluye un Título específico para la regulación de los distintos aspectos del Gravamen Autónomo o Complementario. Así, en el Título IV de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, se establecen las normas comunes y específicas aplicables para la determinación del Gravamen Autónomo o Complementario y se delimita el concepto residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma. En la Ley 18/1991, de 6 de junio, el Gravamen Autónomo o Complementario era objeto separado de los Títulos III, VII y VIII (los arts. 12 bis, 73 bis, 74 bis, 75 bis, 78 bis y 91 bis).
  5. Se incluye un Título específico (el Título VII) para la regulación de los denominados «Regímenes especiales» que, con una vocación refundidora más que otra cosa, regula los siguientes supuestos de imputación de rentas: imputación de rentas inmobiliarias (antiguo rendimiento estimado del capital inmobiliario); imputaciones en el régimen de transparencia fiscal interna; imputaciones en el régimen de transparencia fiscal internacional; e imputación de rentas por la cesión de los derechos de imagen. En la Ley 18/1991, de 6 de junio, sólo se regulaba la transparencia fiscal interna (Sección 5.ª del Capítulo 1.º del Título V), siendo objeto de regulación al margen de la misma la transparencia fiscal internacional (art. 2 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) y el régimen de los derechos de imagen (art. 2.tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).
  6. Se incluye un Título específico (el Título VIII), con la denominación «Instituciones de inversión colectiva», en el que se regula la tributación de los contribuyentes personas físicas socios o partícipes de Instituciones de inversión colectiva según el país o territorio donde éstas se hubieran constituido. Regulación que tiene lugar a imagen y semejanza de lo previsto en el Capítulo 5.º del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los sujetos pasivos de este Impuesto socios o partícipes de Instituciones de inversión colectiva.

Son de destacar también los cambios terminológicos que se llevan a cabo en el texto de la nueva Ley del Impuesto (por cierto, denominada Ley del IRPF «y otras Normas Tributarias», siguiendo lo ordenado por la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes).

Así, se suprime la expresión «sujeto pasivo», que es, acertadamente, sustituida por la de «contribuyente»; los «incrementos y disminuciones de patrimonio» pasan a ser «ganancias y pérdidas patrimoniales»; se habla de «actividades económicas» en vez de «actividades empresariales y profesionales»; etc.

### III. NUEVO ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El nuevo esquema de liquidación del IRPF se simplifica considerablemente, tanto en lo concerniente al proceso de determinación de la base liquidable como por lo que se refiere al de determinación de la cuota del Impuesto, en sus distintas fases (cuota íntegra, cuota líquida y cuota diferencial).

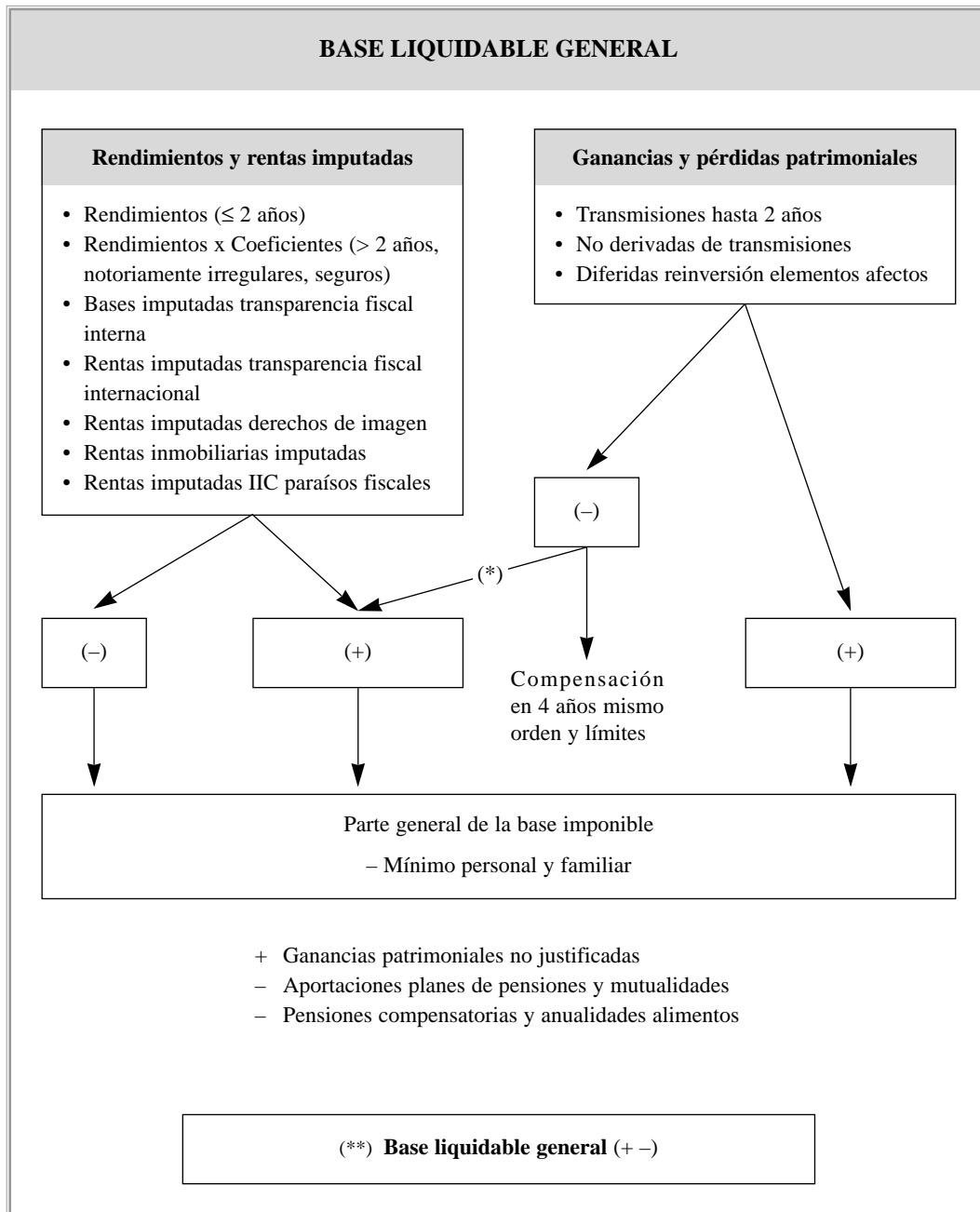
La simplificación en la fase de determinación de la base liquidable viene de la mano del nuevo tratamiento que se les da a los rendimientos irregulares, al establecerse coeficientes reductores forfatorios por irregularidad que operan en la fase de cuantificación de tal categoría de rentas (rendimientos del trabajo, del capital, mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas). Hasta ahora la singularidad de los rendimientos irregulares se tenía en cuenta en una fase posterior del proceso de determinación de la base imponible, a la hora de su integración en la misma mediante la denominada técnica de «anualización» en función del período de generación.

La simplificación en la fase de determinación de la cuota del Impuesto, habida cuenta que se mantiene el sistema de doble tarifa, estatal y autonómica o complementaria, se debe, por un lado, al hecho de que el gravamen de los rendimientos es idéntico cualquiera que sea su período de generación (una vez que éste ha sido tenido en cuenta en la fase de cuantificación de tal categoría de rentas, como se ha dicho) y, por otro, a que para el gravamen de las ganancias y pérdidas patrimoniales sólo se tiene en cuenta un horizonte temporal, según se entiendan generadas en dos o menos años o en más de dos años (hasta ahora se diferenciaba, a efectos de su gravamen, entre incrementos y disminuciones con período de generación de hasta un año, incrementos y disminuciones con período de generación de más de un año y hasta dos e incrementos y disminuciones con período de generación de más de dos años), a la par que se suprime el mínimo exento de 200.000 pesetas que operaba en determinados supuestos de este último caso.

Así, prescindiendo ahora del régimen transitorio aplicable a las partidas pendientes de compensación (rendimientos irregulares negativos, disminuciones patrimoniales netas y bases liquidables regulares negativas) a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, previsto en su disposición transitoria quinta, resulta el siguiente esquema de liquidación del nuevo IRPF, en su doble fase de determinación de la base liquidable (general y especial) y de cuantificación de la cuota del Impuesto (íntegra, líquida y diferencial):



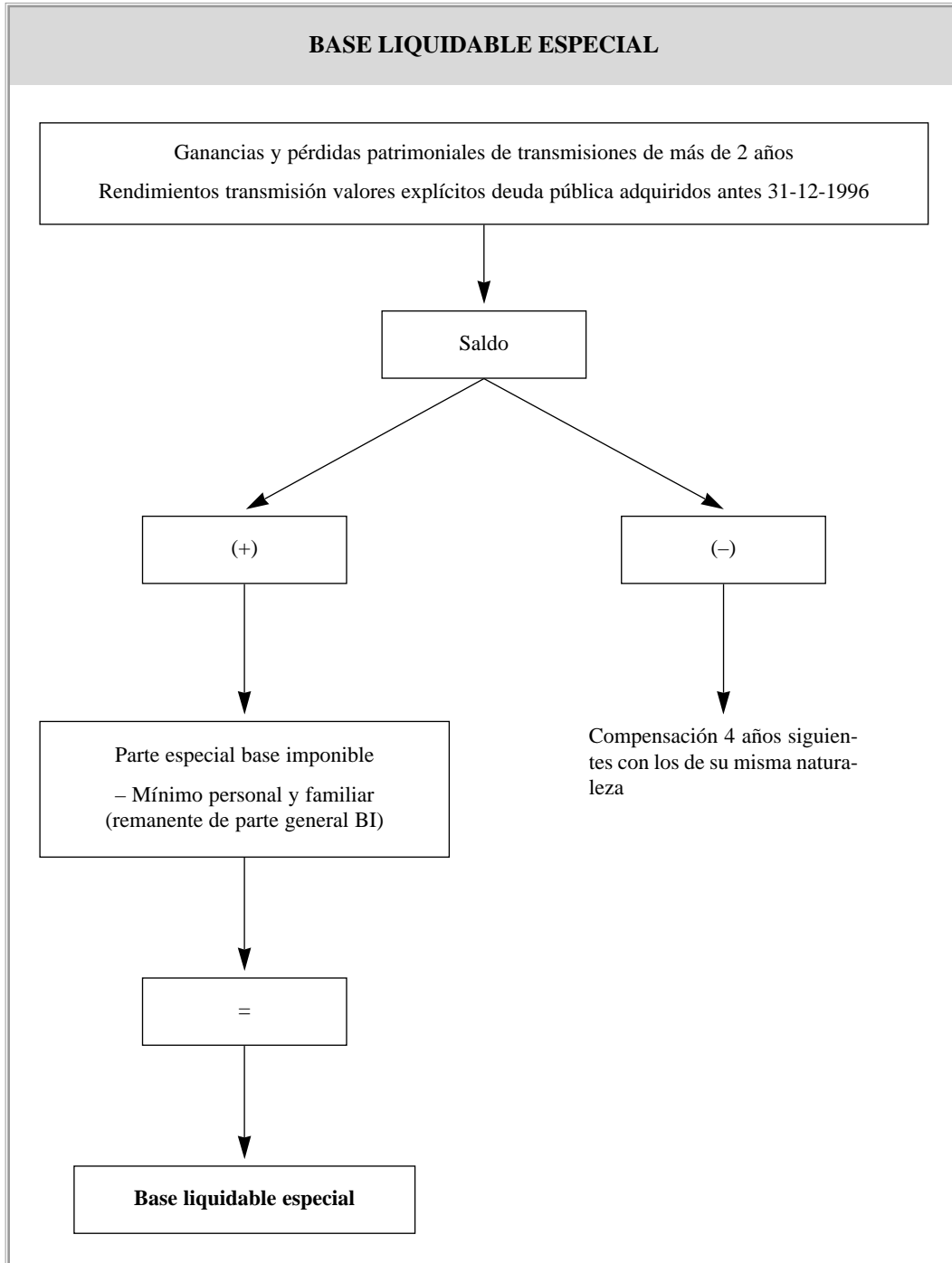
## ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN EN EL NUEVO IRPF



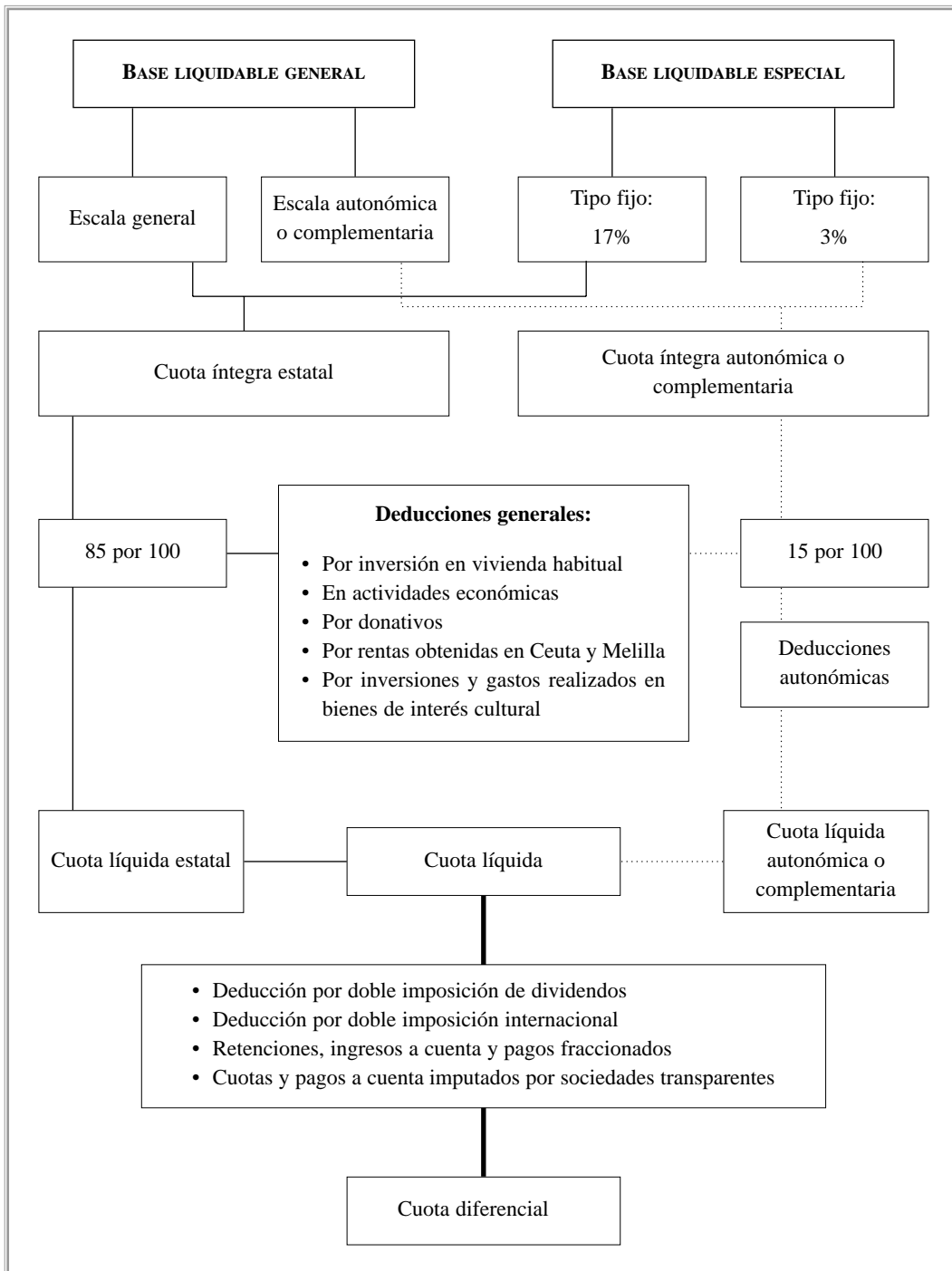
(\*) Con el límite del 10 por 100 de los rendimientos y asimilados.

(\*\*) De resultar negativa a compensar con bases liquidables generales positivas de los 4 años siguientes.

**ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN EN EL NUEVO IRPF**



## ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN EN EL NUEVO IRPF DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO



#### IV. OBJETO DEL IMPUESTO: RENTA DISPONIBLE

El artículo 2 del Título Preliminar de la Ley 40/1998 regula el Objeto del Impuesto y avanza uno de los aspectos más novedosos de la reforma del IRPF. En efecto, el apartado 2 del citado artículo señala que «el impuesto gravará la capacidad económica del contribuyente, entendida ésta como su renta disponible, que será el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar».

Con esta novedosa fórmula de delimitación de la capacidad económica del contribuyente se pretende que ésta, en cuanto que objeto del gravamen, venga determinada no ya por la totalidad de la renta, sino por la parte de la misma que resulte disponible una vez atendidos o cubiertos los mínimos vitales de aquél.

Se incorpora de esta manera a la estructura del impuesto lo que se ha dado en denominar «mínimo personal y familiar». Incorporación que, como puede apreciarse en los esquemas precedentes, se articula técnicamente mediante reducciones en la base imponible y cuya cuantificación y delimitación se aborda en los artículos 40 (tributación individual) y 70 (tributación conjunta) de la Ley 40/1998, a los que más adelante nos referimos.

Baste ahora con señalar que el concepto «mínimo personal y familiar» tendrá para cada contribuyente una cuantificación ajustada a sus circunstancias personales y familiares, al ser ésta la forma en la que la nueva Ley del IRPF contempla tales circunstancias personales y familiares de aquél, mientras que bajo la vigencia de la anterior normativa graduaban la carga tributaria del sujeto pasivo mediante deducciones en la cuota.

Consecuentemente, van a desaparecer de la estructura del impuesto todas aquellas deducciones en la cuota que graduaban la carga tributaria del sujeto pasivo en función de sus circunstancias personales y familiares y que ahora modulan la base imponible mediante la cuantificación del «mínimo personal y familiar», a saber:

- Deducciones familiares.
  - Por ascendientes.
  - Por descendientes.
  - Por sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años.
  - Por minusvalías.
- Deducción por gastos de enfermedad.
- Deducción por alquiler de vivienda habitual.
- Deducción por gastos de custodia de hijos.

## V. MODIFICACIONES EN LA CONFIGURACIÓN DE LA SUJECCIÓN AL IMPUESTO

Como ya se ha señalado, una de las modificaciones que afectan a la estructura de la Ley del IRPF consiste en la regulación unificada en un mismo Título de los tres aspectos que configuran la sujeción al impuesto (materiales, personales y temporales), cuyos matices novedosos de regulación comentamos ahora.

### 1. Aspectos materiales de la sujeción al impuesto.

Partiendo de una configuración del hecho imponible idéntica a la hasta ahora vigente, se introducen, en el artículo 7 de la Ley 40/1998, ligeras modificaciones en la lista de rentas exentas del impuesto.

De la citada lista de rentas exentas hasta ahora vigente, únicamente se suprime el supuesto de exención que hacía referencia a aquellas prestaciones derivadas de contratos de seguros por daños físicos o psíquicos a personas con el límite de 25.000.000 de pesetas, manteniéndose como supuesto de exención el de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas como consecuencia de responsabilidad civil recibidas en cuantía legal o judicialmente reconocida.

Por contra, se incluyen como nuevos supuestos de exención:

- Las prestaciones reconocidas a profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social previsto para los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), abonadas por mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a dicho régimen especial, siempre que tales prestaciones deriven de situaciones idénticas a las de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social y con el límite de la prestación máxima que por ésta les hubiera sido reconocida.
- Las ayudas de contenido económico para deportistas de alto nivel, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, ajustadas a programas establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las Federaciones Deportivas Españolas o con el Comité Olímpico Español.
- Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, siempre que hayan sido efectivamente gravados en el extranjero por un impuesto de similar o idéntica naturaleza.

## 2. Aspectos personales de la sujeción al impuesto.

Los aspectos personales de la sujeción al impuesto merecen, una vez suprimidas todas las normas referentes a la obligación real de contribuir, objeto, como ya sabemos, de una ley específica, un tratamiento en la Ley 40/1998 sensiblemente ajustado a la normativa anterior, siendo, tal vez, el aspecto más destacable el cambio formal que supone la sustitución de la expresión «sujeto pasivo» por la de «contribuyente», como ya se ha señalado.

Así, son contribuyentes por el IRPF, con carácter general, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

Es en la delimitación del concepto «residencia habitual en territorio español» donde se introducen algunos cambios, ciertamente que de matiz, pero que pasamos a comentar.

Sigue siendo la regla básica para fijar la residencia habitual de un contribuyente en territorio español su permanencia en el mismo durante más de 183 días, seguidos o alternos, del año natural, computándose a tal efecto como permanencia en territorio español las ausencias esporádicas, salvo que el propio contribuyente acredite su «residencia fiscal» en otro país (bastaría un certificado en tal sentido emitido por la Autoridad Tributaria del país en cuestión). Hasta ahora la norma era mucho más exigente, pues sólo excepcionaba el cómputo de las ausencias temporales cuando el sujeto pasivo demostraba «su residencia habitual» (permanencia) en otro país durante 183 días en el año natural, criterio o nivel de exigencia que se mantiene en la Ley 40/1998 sólo cuando el lugar de residencia fiscal acreditado sea un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Por lo demás, se mantiene el segundo supuesto que determina la residencia habitual de un contribuyente en territorio español, «que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos», lo que podrá ser acreditado de forma directa o indirecta, y la presunción (presunción *iuris tantum*) que califica como contribuyente con residencia habitual en territorio español a aquél cuyos cónyuge no separado e hijos menores de edad que dependan de él sean, de acuerdo con los criterios anteriores, residentes habituales en el mismo.

En cuanto a los supuestos especiales que califican como contribuyentes a personas de nacionalidad española con residencia habitual en el extranjero (miembros de misiones diplomáticas españolas, de oficinas consulares españolas, etc.), así como a su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad, se precisa que, respecto de estos últimos, no operará tal calificación cuando, en cualquiera de los supuestos especiales contemplados, tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge contribuyente de nacionalidad española de su condición de miembro de misión diplomática española, de oficina consular española, etc.

Por último, como una norma más anti-paraísos fiscales, en este caso norma anti-localización en paraísos fiscales, se establece que no perderán la condición de contribuyentes por el IRPF las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia habitual en un país o terri-

torio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Regla cautelar que se va a aplicar tanto en el primer año en el que se pruebe por el contribuyente su residencia habitual en el país o territorio calificado como paraíso fiscal como en los cuatro años siguientes.

### 3. Aspectos temporales de la sujeción al impuesto.

Se limitan considerablemente los casos de interrupción del período impositivo: el período impositivo será inferior al año natural únicamente cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto del 31 de diciembre, y aun en este caso pudiera no operar en la práctica tal interrupción del período impositivo si los demás miembros integrantes de la unidad familiar del fallecido decidieran optar por la tributación conjunta, incluyendo en tal opción, lógicamente, en su declaración las rentas de éste (arts. 13.2 y 68.3 de la Ley 40/1998).

Desaparecen, por lo tanto, los supuestos de período impositivo partido en los casos de disolución o nulidad de matrimonio, de separación matrimonial en virtud de sentencia judicial o de celebración de matrimonio, con sus importantes consecuencias prácticas como la supresión de la conocida como «dote fiscal por matrimonio».

En cuanto a los criterios de imputación, se mantiene invariable la regla general, si bien pasa a enunciarse con una mejor técnica y sistemática, y se introducen leves modificaciones en las reglas especiales, alguna de ellas respondiendo a una casuística ciertamente sorprendente, así como un par de reglas o medidas cautelares novedosas.

Comenzando por las modificaciones introducidas en las reglas especiales de imputación temporal, podemos citar las siguientes:

- Las rentas no percibidas por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía se imputarán al período impositivo en que aquella adquiera firmeza. Regla especial de imputación que, se precisa, se va a aplicar también cuando se trate de rendimientos del trabajo personal percibidos, por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, en un período impositivo posterior al de su imputación temporal según la regla general (cuando resultaron exigibles), que, por lo demás, mantienen su régimen especial de declaración (que no de imputación) según el cual deberán serlo mediante, en su caso, declaración-liquidación complementaria, que no motivará sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, a presentar en el período que medie entre la fecha de su tardía percepción y el final del primer plazo ordinario de declaración por el IRPF vivo a la fecha de cobro.
- Las rentas estimadas o presuntas (art. 6.3 de la Ley 40/1998), cuyas reglas de valoración se mantienen invariables (art. 41 de la Ley 40/1998), se imputarán al período impositivo en el que se entiendan producidas, atendiendo a criterios económicos por lo tanto.

- Las ayudas públicas percibidas como compensación por defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual destinadas a su reparación podrán imputarse, a elección del contribuyente, al período impositivo de su obtención o, por cuartas partes, a dicho período impositivo y a los tres siguientes. Esta regla especial de imputación, ciertamente peculiar y casuística, resulta ya de aplicación para 1998 (disp. adic. vigésima primera de la Ley 40/1998).

En cuanto a las dos reglas de imputación temporal que responden a medidas de carácter cautelar se refieren a los dos supuestos siguientes:

- Supuesto de contribuyentes que pierdan la condición de tales por cambio de residencia (pasan a ser no residentes y a tributar por obligación real). Para estos casos se dispone que todas las rentas obtenidas por un contribuyente pendientes de imputación (por haberse acogido, por ejemplo, al criterio de imputación en función del cobro) deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo en el que la persona física en cuestión tuvo la condición de contribuyente con obligación de declarar, mediante la presentación, en su caso, de una declaración-liquidación complementaria que no tendrá carácter de extemporánea (no motivará sanción ni intereses de demora ni recargo alguno).
- Supuesto de fallecimiento del contribuyente. En tal caso, todas las rentas obtenidas por el fallecido pendientes de imputación (por haberse acogido, por ejemplo, al criterio de imputación en función del cobro) deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo en el que aquél tuvo la condición de contribuyente con obligación de declarar. En tal caso se prevé que los sucesores del causante puedan solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria imputable a las rentas afectadas por esta regla especial de imputación temporal, solicitud que deberá formularse dentro del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo del fallecimiento y que deberá ser atendida por la Administración Tributaria habida cuenta, en principio, los períodos impositivos de imputación temporal ordinaria (de no haberse producido el fallecimiento) de las rentas afectadas, con el límite máximo de cuatro años y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente (art. 80.5 de la Ley 40/1998).

## VI. MODIFICACIONES EN MATERIA DE CALIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS RENTAS SOMETIDAS A GRAVAMEN

### 1. Rendimientos del trabajo.

#### *1.1. Cambios en la calificación de las rentas del trabajo.*

Son percepciones que, con carácter novedoso, pasan a tener la consideración, en todo caso, de rendimientos del trabajo:



- Las derivadas de impartir cursos, coloquios, conferencias, seminarios y similares.
- Las derivadas de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.
- Las derivadas de colaboraciones en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

Esto no obstante, en los dos primeros supuestos, cuando las retribuciones percibidas lo sean en el ejercicio de una actividad económica, esto es, supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

Así, cuando se trate de coloquios, cursos, conferencias, publicaciones, etc. realizados por trabajadores por cuenta ajena la regla será que generan rentas del trabajo y la excepción (habrá de acreditarse la existencia de una mínima organización empresarial) que tales actividades se califiquen de actividades económicas. Por contra, si es un profesional en ejercicio libre de su profesión quien participa en coloquios, cursos, conferencias, realiza publicaciones, etc. las prestaciones percibidas recibirán la calificación de rendimientos de su actividad económica.

La situación se complica cuando una misma persona física, como suele ser habitual, obtenga rentas como trabajador por cuenta ajena a la vez que ejerce como profesional libre. En tales casos habrá de estarse a la afinidad de la materia objeto de los cursos, coloquios, conferencias, publicaciones, etc. en relación con la que constituye el desempeño de su puesto de trabajo dependiente o el ejercicio libre de su profesión, y si, como es lo normal, éstas son coincidentes por exigir su desempeño los mismos o similares conocimientos, será el contribuyente quien, en última instancia, deberá calificar la naturaleza de las rentas percibidas por el desempeño de tales tareas.

En sentido totalmente contrario, la Ley 40/1998 abre un portillo para que determinadas retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial, que mantienen su calificación genérica de rendimientos del trabajo, puedan calificarse como rendimientos de actividades económicas.

En efecto, el artículo 16.3 de la Ley del IRPF admite la posibilidad de, acreditando la existencia de una mínima organización empresarial, calificar excepcionalmente como rendimientos de actividades económicas las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial en los siguientes casos:

- Artistas en espectáculos públicos.
- Personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de las mismas.

La cuestión es si en tales supuestos, al acreditarse la existencia de una organización empresarial, los servicios prestados deben estar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido. A estos efectos, el artículo 7.5.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, declara no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido «los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial».

Entendemos que, habida cuenta la literalidad del artículo 7.5.º de la Ley 37/1992, y dado que el artículo 16.3 de la Ley 40/1998 no cambia la naturaleza de las relaciones que generan las rentas, que siguen siendo calificadas de relaciones laborales de carácter especial (con sus consecuencias en el ámbito laboral), sino que se limita a cambiar la calificación de tales rentas como derivadas de actividades económicas, los servicios en cuestión seguirán no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, por incongruente que resulte.

En cuanto a las retribuciones en especie del trabajo personal la Ley 40/1998 añade a la lista de supuestos que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie, que en definitiva vienen a constituir supuestos de exención (como así lo ha reconocido la Dirección General de Tributos en reiteradas contestaciones a consultas que le son formuladas al respecto), las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, en las condiciones y con los límites que se establezcan reglamentariamente [art. 43.2 f) de la Ley 40/1998].

Para analizar los cambios de calificación de las rentas del trabajo en el ámbito de los contratos de seguros que tienen por objeto la instrumentación de los compromisos laborales asumidos por los empresarios con sus trabajadores y vinculados a las contingencias de jubilación o situación asimilable, fallecimiento e invalidez permanente -jurídicamente denominados «compromisos por pensiones»- que deben ser exteriorizados en el plazo legalmente establecido y conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de planes y fondos de pensiones, hemos de diferenciar según se trate, por un lado, de cantidades satisfechas por las empresas a dichos contratos de seguros (rentas del trabajo en especie), incluyendo las propias de los trabajadores asegurados, o, por otro, de las prestaciones que de ellos se deriven.

Comenzando por las cantidades satisfechas por los empresarios a contratos de seguros, el artículo 16.1 e) de la Ley 40/1998 establece claramente que tendrán la consideración de rendimientos íntegros del trabajo «cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones», por lo tanto como hasta ahora. Pero se impone con carácter novedoso su imputación fiscal obligatoria cuando se trate de contratos de seguros de vida que instrumenten compromisos por pensiones que, «a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones».

En consecuencia, en la medida en que los trabajadores asegurados en contratos de seguros que instrumenten compromisos por pensiones puedan tener disponibilidad de las cantidades satisfechas por sus empresarios la imputación deberá ser obligatoria, no tanto por la certeza en cuanto a la per-

cepción de las prestaciones, como por la posibilidad de su disposición anticipada al acaecimiento de las contingencias aseguradas, bien por el ejercicio del derecho de rescate, bien por cualquier otro mecanismo de liquidez de aquéllas.

En todo caso, se limita la aplicación de esta novedosa regla de imputación obligatoria al especificarse que no se considerará que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que tales conceptos se delimiten reglamentariamente.

En cuanto a las prestaciones derivadas de contratos de seguros suscritos en el ámbito de la previsión social, esto es, que instrumenten compromisos por pensiones [art. 16.2 a) 5.ª de la Ley 40/1998], se clarifica el régimen, hasta ahora dudoso, de las prestaciones derivadas de las primas satisfechas directamente por los trabajadores a contratos de seguros suscritos por la empresa en calidad de tomadora del seguro, al especificarse que también tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, equiparando, coherentemente, el régimen fiscal de las prestaciones derivadas de primas procedentes de distintas fuentes -del empresario o de los trabajadores directamente- pero abonadas a un mismo contrato de seguro. Por lo demás, se mantiene invariable el régimen fiscal de las prestaciones derivadas de contratos de seguros suscritos en el ámbito de la previsión social, a saber:

- La tributación por el IRPF de las prestaciones por jubilación e invalidez, como rendimientos del trabajo, comienza cuando su importe exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.
- Las prestaciones derivadas del fallecimiento del asegurado (el precepto de la Ley del IRPF comentado únicamente se refiere a prestaciones por jubilación e invalidez) no tienen la consideración de rendimientos del trabajo, no estando sujetas al IRPF, sino al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A este respecto, la disposición final primera de la Ley 40/1998, de 29 de diciembre, da nueva redacción al artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, añadiendo un inciso final a la letra c) de su apartado 1 del siguiente tenor «... , salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias», cuya pretensión parece ser evitar la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las cantidades correspondientes a prestaciones que, como luego veremos, son objeto de reducción a efectos de cuantificar los rendimientos netos del trabajo.

Por otro lado, cuando se trate de prestaciones recibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social [art. 16.2 a) 4.ª de la Ley 40/1998] su calificación como rendimientos del trabajo viene determinada por el hecho de que las aportaciones correspondientes hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del impuesto, y su régimen fiscal dispone que las prestaciones por jubilación e invalidez sólo se computan como ren-

dimientos del trabajo en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, salvo que la exclusión del derecho a reducir lo sea por exceder del límite máximo (absoluto o relativo) establecido en el artículo 46.1.4.º de la Ley 40/1998, y con el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 40/1998 que prevé que si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley que fueron objeto o motivaron reducción o minoración en la base imponible, se integrará o computará como rendimiento íntegro del trabajo personal el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Por último, vamos a recoger aquí el contenido de la disposición transitoria decimotercera de la Ley 40/1998. Se establece en esta disposición de régimen transitorio, cuyo alcance no aparece claramente perfilado, una doble opción para aquellos partícipes de planes de pensiones que, habiéndose producido la contingencia de jubilación (cese de su actividad laboral), hubieran seguido haciendo aportaciones a los mismos, todo ello, en todo caso, con anterioridad al 1 de enero de 1999:

- Recuperar los derechos consolidados correspondientes a dichas aportaciones (las efectuadas con posterioridad al cese de la actividad laboral o jubilación) en forma de capital a lo largo de 1999 y tributar de acuerdo con la nueva normativa, aplicando, en concreto, el coeficiente reductor por irregularidad del 40 por 100, tal como más adelante se comenta.
- Mantener los derechos consolidados correspondientes a dichas aportaciones (las efectuadas con posterioridad al cese de la actividad laboral o jubilación) para cubrir la contingencia de fallecimiento.

Al margen del alcance de la disposición transitoria comentada, vamos a recoger a continuación la que ha venido siendo doctrina administrativa reiterada por la Administración Tributaria a este respecto y que podemos concretar en dos puntos, por lo que aquí nos interesa, con plena vigencia bajo la nueva Ley del IRPF:

- En caso de contingencias que se producen de una sola vez (jubilación, fallecimiento, incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez), no se pueden realizar aportaciones a planes de pensiones para cubrir una contingencia ya producida o para cubrir otra que ya no se pueda producir por haberse presentado la primera, por lo tanto, las personas ya jubiladas no pueden efectuar aportaciones a planes de pensiones para la contingencia de jubilación ya producida, aunque sí podrán efectuar aportaciones para cubrir contingencias distintas susceptibles de producirse en el futuro (fallecimiento).
- Al acaecer la contingencia de jubilación debe quedar definida la forma de recibir la prestación (en forma de capital, en forma de renta o mixta, que combine rentas con un único cobro en forma de capital). Cualquiera otra fórmula distinta que conlleve prestaciones a recibir con total flexibilidad por parte del beneficiario, incluida la no disposición de los derechos consolidados, presupone una total disponibilidad de la prestación y debe enten-

derse como reconocimiento del derecho de contenido económico a favor del beneficiario en el momento de acaecimiento de la contingencia, produciéndose, en consecuencia, el devengo de la totalidad de la prestación en dicho momento, con independencia del momento del cobro.

## *1.2. Modificaciones en las reglas de valoración de los rendimientos del trabajo en especie y de las operaciones vinculadas con sociedades consistentes en prestaciones de trabajo personal.*

### 1.2.1. Reglas de valoración de los rendimientos del trabajo en especie.

El artículo 44 de la Ley 40/1998 introduce modificaciones en dos supuestos de retribuciones en especie del trabajo personal:

1. En el caso de utilización de vivienda por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado.

En todo caso, ya se trate de una vivienda alquilada o propiedad del empresario, los rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas:

- Con carácter general, en el 10 por 100 del valor catastral del inmueble.
- En el 5 por 100 del valor catastral del inmueble, cuando este hubiera sido revisado o modificado, con efectos a partir de 1 de enero de 1994, de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- En el 5 por 100 del 50 por 100 del valor del inmueble prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando a la fecha de devengo del IRPF el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular.

Se mantiene el límite de la retribución en especie por este concepto, que no podrá exceder del 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo.

2. En el caso de utilización o entrega de vehículos automóviles.

Se modifica la regla de valoración para el supuesto de cesión de vehículos para uso particular del trabajador, que queda tal como sigue:

- Si el vehículo cedido en uso es propiedad del pagador, la retribución en especie se cifra en el 20 por 100 anual (antes 15%) del coste de adquisición del vehículo, que incluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido al no resultar en estos casos deducible y el resto de tributos que gravan la operación.

- Si el vehículo cedido en uso no es propiedad del pagador (*renting, leasing, etc.*) la retribución en especie se cifra en el 20 por 100 del valor de nuevo en el mercado del vehículo cedido.

Para el caso de uso y posterior entrega se especifica que la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración aplicada por la cesión en uso. Esto es, se partirá del coste o valor de mercado, según el caso, y se reducirán las rentas computadas como retribución en especie por el uso.

Se establece con carácter novedoso una regla de cierre [art. 44.1.1.º f) de la Ley 40/1998] aplicable a todos los supuestos de retribución en especie según la cual cuando ésta, cualquiera que sea su naturaleza, sea satisfecha por empresas que tengan como actividad habitual la entrega de bienes o prestación de servicios que materializan la retribución en especie (préstamos a interés rebajado por un banco a sus empleados por ejemplo), su valoración no podrá ser inferior a la que se derive del precio ofertado al público en general por el bien, derecho o servicio de que se trate.

Por último, para acabar con la polémica surgida acerca de como tratar el ingreso a cuenta que debe efectuar el pagador de la retribución en especie cuando éste es repercutido en nómina al trabajador, se especifica que la retribución en especie se computará por su valoración según las reglas establecidas más el ingreso a cuenta correspondiente no repercutido al empleado, adición que no deberá tener lugar cuando éste hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

#### 1.2.2. Operaciones vinculadas con sociedades consistentes en prestaciones de trabajo personal.

El artículo 42.2 de la Ley 40/1998 modifica para este supuesto de operación vinculada el régimen general previsto en el artículo 16 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según el cual el ajuste de valores a mercado por operaciones vinculadas sólo puede practicarse por la Administración Tributaria y con arreglo al complejo procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento de dicho impuesto, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

En efecto, señala el artículo 42.2 de la Ley 40/1998 que en el caso de que la operación vinculada con una sociedad consista en la prestación de trabajo personal por personas físicas, corresponde a éstas imperativamente, y no sólo a la Administración Tributaria, proceder a su valoración a mercado, en los términos del artículo 16 de la Ley 43/1995, computando los rendimientos del trabajo correspondientes, siempre que la valoración a mercado implique un aumento de los ingresos del empleado. De determinar la valoración a mercado de la operación vinculada de prestación de trabajo personal una minoración de los ingresos del empleado se mantiene el régimen general según el cual el ajuste sólo podrá llevarse a cabo por la Administración Tributaria con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Dos cuestiones acerca de esta modificación en el régimen de las operaciones vinculadas:

- No está previsto que deba efectuarse ingreso a cuenta en los supuestos de valoración a mercado de operaciones vinculadas, ni aún en el supuesto de que el ajuste a valores de mercado deba efectuarse por el contribuyente.
- Cuando un contribuyente persona física ajuste a valores de mercado sus rendimientos del trabajo por operaciones vinculadas de prestación de trabajo personal a una sociedad, ésta también podrá ajustar a dicha valoración su base imponible sin esperar a que dicho ajuste le sea practicado por la Administración Tributaria. Se establece la regla del ajuste bilateral por el contribuyente.

### *1.3. Cuantificación de los rendimientos netos del trabajo.*

#### *1.3.1. Reducción por irregularidad.*

Los rendimientos íntegros del trabajo personal se van a computar reducidos, en su caso, por irregularidad aplicando los coeficientes reductores que resulten procedentes de acuerdo con las siguientes reglas o supuestos.

#### 1. Se aplicará el coeficiente reductor del 30 por 100:

- A los rendimientos con período de generación superior a dos años que no se obtengan de forma periódica o recurrente.
- A los rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Si tales rendimientos irregulares se cobraran de forma fraccionada y se optara por su imputación en función del cobro, para establecer la procedencia de aplicar el coeficiente reductor por irregularidad habrá de tenerse en cuenta el plazo de fraccionamiento del cobro en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Se aplicará el coeficiente reductor del 40 por 100 a las prestaciones percibidas en forma de capital por:

- Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.

- Los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
- Los beneficiarios de planes de pensiones.
- Los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del impuesto.

El porcentaje reductor del 40 por 100, a aplicar con carácter general sobre la totalidad de la prestación recibida, sólo va a operar cuando hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación generadora de la prestación en forma de capital ahora devengada, salvo que lo sea por invalidez en cuyo caso el coeficiente reductor resultará aplicable cualquiera que fuere el plazo transcurrido desde la primera aportación.

Cuando se trate de prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, la base de reducción será la prestación recibida menos las aportaciones que no hubieran podido minorar la base imponible del impuesto, salvo que la exclusión del derecho a reducir lo sea por exceder del límite máximo (absoluto o relativo) establecido en el artículo 46.1.4.º de la Ley 40/1998.

3. Prestaciones por jubilación derivadas de contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones percibidas en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera prima satisfecha.

Hemos de diferenciar dos supuestos, según que las aportaciones empresariales hubieran sido imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones o no.

a) Supuesto que medie imputación fiscal de las aportaciones empresariales.

Se aplicará la siguiente escala de coeficientes reductores sobre la prestación por jubilación percibida en forma de capital minorada en las contribuciones imputadas fiscalmente y aportaciones directamente realizadas por el trabajador, en su caso:

- El 0 por 100 del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con menos de dos años de antelación.
- El 40 por 100 del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con una antelación de más de dos años y hasta cinco años.
- El 60 por 100 del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con una antelación de más de cinco años y hasta ocho años.
- El 70 por 100 del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con una antelación de más de ocho años.



Alternativamente, podrá aplicarse el coeficiente reductor del 70 por 100 sobre el total de la prestación por jubilación percibida en forma de capital, minorada en las contribuciones imputadas fiscalmente y aportaciones directamente realizadas por el trabajador, en su caso, cuando concurren los requisitos siguientes:

- Que se trate de contratos de seguros concertados a partir del 31 de diciembre de 1994 (disp. trans. séptima de la Ley 40/1998).
- Que hayan transcurrido más de 12 años desde el pago de la primera prima.
- Que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden periodicidad y regularidad en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Supuesto que no medie imputación fiscal de las aportaciones empresariales.

Se aplicará la siguiente escala de coeficientes reductores sobre la prestación por jubilación percibida en forma de capital, minorada, en su caso, en las aportaciones directamente realizadas por el trabajador:

- El 0 por 100 del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con menos de dos años de antelación.
- El 40 por 100 del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con más de dos años de antelación.

4. Prestaciones por invalidez derivadas de contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones percibidas en forma de capital, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la primera prima satisfecha.

Nuevamente hemos de diferenciar dos supuestos, según que las aportaciones empresariales hubieran sido imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones o no.

a) Supuesto que medie imputación fiscal de las aportaciones empresariales.

Se aplicarán los siguientes coeficientes reductores sobre la prestación por invalidez percibida en forma de capital, minorada en las contribuciones imputadas fiscalmente y aportaciones directamente realizadas por el trabajador, según proceda:

- El 60 por 100 sobre la totalidad del rendimiento, cuando concurren los requisitos y grado de invalidez que se fijen reglamentariamente.
- El 40 por 100 sobre la totalidad del rendimiento, cuando no concurren los requisitos y grado de invalidez que se fijen reglamentariamente.

Alternativamente, podrá aplicarse el coeficiente reductor del 70 por 100 sobre el total de la prestación por invalidez percibida en forma de capital, minorada en las contribuciones imputadas fiscalmente y aportaciones directamente realizadas por el trabajador, en su caso, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que se trate de contratos de seguros concertados a partir del 31 de diciembre de 1994 (disp. trans. séptima de la Ley 40/1998).
- Que hayan transcurrido más de 12 años desde el pago de la primera prima.
- Que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden periodicidad y regularidad en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Supuesto que no medie imputación fiscal de las aportaciones empresariales.

Se aplicará el coeficiente reductor del 40 por 100 sobre el total de la prestación por invalidez percibida en forma de capital, minorada, en su caso, en las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Por último, señalar que la Ley del IRPF especifica que en ningún caso pueden reducirse por irregularidad los rendimientos que procedan de prestaciones derivadas de contratos de seguros colectivos percibidas en forma de renta. No se especifica, sin embargo, la forma de proceder cuando se trate de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, entendemos que los coeficientes reductores que resulten aplicables lo serán sobre el rendimiento correspondiente a la percepción en forma de capital.

### 1.3.2. Gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto.

De los rendimientos íntegros del trabajo personal reducidos, en su caso, por irregularidad van a poder detrarse, en concepto de gastos deducibles, la lista tasada de partidas que se recoge en el artículo 17.3 de la Ley 40/1998 y que incorpora dos únicas novedades con relación a los gastos que ya venían siendo deducibles y cuya efectividad fiscal la nueva Ley del IRPF mantiene. Así, como novedad podrán deducirse también a partir de 1999 las siguientes partidas:

- Las cuotas satisfechas a colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones y con el límite que se establezca reglamentariamente.
- Los gastos de defensa jurídica en litigios suscitados con el empleador en cuanto que tal, con el límite de 50.000 pesetas anuales.

### 1.3.3. Reducción del rendimiento neto por cuantía.

El rendimiento neto del trabajo personal se minorará en las siguientes cuantías, en función del importe del citado rendimiento neto del trabajo y del montante de las restantes rentas del contribuyente a integrar en la base imponible, sin que por aplicación de tal minoración aquél pueda resultar negativo:

- La reducción será de 500.000 pesetas cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - Que los rendimientos netos del trabajo personal sean iguales o inferiores a 1.350.000 pesetas.
  - Que las restantes rentas del contribuyente a integrar en la base imponible sean iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas.
- La reducción será el resultado de aplicar la fórmula que se recoge a continuación cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - Que los rendimientos netos del trabajo personal estén comprendidos entre 1.350.001 y 2.000.000 de pesetas.
  - Que las restantes rentas del contribuyente a integrar en base imponible sean iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas.
$$\text{Reducción} = 500.000 - 0,1923 (\text{Rendimiento neto trabajo} - 1.350.001)$$
- La reducción será de 375.000 pesetas cuando se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:
  - Que los rendimientos netos del trabajo personal sean superiores a 2.000.000 de pesetas.
  - Que las restantes rentas del contribuyente a integrar en base imponible sean superiores a 1.000.000 de pesetas.

Estas reducciones se incrementarán en los porcentajes que se indican a continuación cuando concurren las circunstancias que se señalan:

- En un 75 por 100 cuando se trate de trabajadores discapacitados en activo con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

- En un 125 por 100 cuando se trate de trabajadores discapacitados en activo con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que, además, acrediten un grado de movilidad reducida o necesiten ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar éste.
- En un 175 por 100 cuando se trate de trabajadores discapacitados en activo con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

## 2. Rendimientos del capital inmobiliario.

### 2.1. Cambios en la calificación de los rendimientos del capital inmobiliario.

Desaparecen los rendimientos estimados del capital inmobiliario (con la excepción del rendimiento mínimo en caso de parentesco, que se mantiene), o mejor, pasan a constituir una nueva categoría de rentas: «las rentas inmobiliarias imputadas», que serán tratadas en un epígrafe posterior.

Así, únicamente se van a computar como rendimientos íntegros del capital inmobiliario los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, rústicos o urbanos, o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

### 2.2. Cuantificación de los rendimientos netos del capital inmobiliario.

#### 2.2.1. Gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto.

Se mantiene el mismo régimen de gastos fiscalmente deducibles para la determinación del rendimiento neto, a expensas de lo que pueda establecer el Reglamento del impuesto dada la extensa remisión reglamentaria que sigue operando en esta materia.

Si acaso destacar el contenido de la disposición transitoria décima de la Ley 40/1998 que prevé el cómputo adicional como gasto deducible, en concepto de compensación para dar cumplimiento a lo ordenado por la disposición final cuarta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, de la cantidad correspondiente a la amortización del inmueble, cuando se trate de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que no tengan derecho a revisión de la renta o alquiler con arreglo a lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup> del apartado 11 de la disposición transitoria segunda de la citada Ley 29/1994.

### 2.2.2. Reducción por irregularidad.

Los rendimientos netos del capital inmobiliario, sean positivos o negativos, se reducirán en un 30 por 100 cuando:

- Se trate de rendimientos con período de generación superior a dos años.
- Se trate de rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Si tales rendimientos irregulares se cobraran de forma fraccionada y se optara por su imputación en función del cobro, para establecer la procedencia de aplicar el coeficiente reductor por irregularidad habrá de tenerse en cuenta el plazo de fraccionamiento del cobro en los términos que reglamentariamente se establezcan.

## 3. Rendimientos del capital mobiliario.

### 3.1. Cambios en el ámbito de calificación de los rendimientos del capital mobiliario.

Se amplían las categorías o clasificación establecida de rentas que tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario, que pasan a ser cuatro:

- Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
- Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros individuales de vida o invalidez.
- Otros rendimientos del capital mobiliario.

Es decir, se constituyen en categoría independiente los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros individuales de vida e invalidez, que pasan a generar, en todo caso, rendimientos del capital mobiliario, cuando hasta ahora sólo recibían tal calificación las rentas derivadas de aquellos contratos de seguros que no incorporaban unos componentes mínimos de riesgo y duración previstos reglamentariamente, generando en otro caso incrementos o disminuciones de patrimonio, por lo que aparecían como una subespecie de la categoría que, como cajón de sastre, se incluía, y se incluye, como «otros rendimientos del capital mobiliario».

3.1.1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Se mantiene el mismo esquema vigente hasta la fecha, si bien destacar que se mencionan específicamente como integrantes de esta categoría de rendimientos del capital mobiliario a los «que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de entidades», al tiempo que se les excluye del derecho a deducción por doble imposición de dividendos al preverse su integración en base imponible al 100 por 100.

Con la misma finalidad de ampliar los supuestos de exclusión del derecho a deducción por doble imposición de dividendos, se modifica el ámbito de aplicación de la medida «antilavado de dividendo» introducida por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, ampliando desde los dos meses hasta un año el plazo cautelar previsto cuando se trate de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios de valores españoles.

3.1.2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Desaparece del texto de la Ley la triple subcategoría que clasificaba los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios en rendimientos implícitos, explícitos o mixtos y ello porque ya no va a ser necesario distinguir entre activos financieros con rendimiento implícito, explícito o mixto para calificar las rentas que los mismos generan.

En efecto, tras la Ley 40/1998 la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de todo tipo de activos financieros representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, ya lo sean con rendimiento implícito, explícito o mixto, determinan, en todo caso, rendimientos del capital mobiliario. Hasta ahora la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos financieros con rendimiento explícito generaba incrementos o disminuciones de patrimonio.

Esto no obstante, al desaparecer del texto de la Ley del IRPF la diferenciación entre activos financieros con rendimiento implícito, explícito o mixto, el Reglamento de pagos a cuenta aprobado por el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, mantiene tal diferenciación a efectos de delimitar los supuestos en los que los rendimientos de ellos derivados quedan excluidos de la obligación de retener.

Excepcionalmente (disp. trans. octava de la Ley 40/1998) las rentas derivadas de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la deuda pública con rendimiento explícito adquiridos antes del 31 de diciembre de 1996, si bien mantienen su calificación de rendimientos de capital mobiliario (hasta ahora se calificaban de incrementos o disminuciones de patrimonio), se van a integrar en la parte especial de la base imponible, con una doble consecuencia:

- Aun cuando se entiendan generados en más de dos años no van a poder ser objeto de reducción por irregularidad, en los términos que luego se verá.
- Van a tributar al 20 por 100.

Por otro lado, se van a integrar en base imponible los rendimientos negativos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios cualquiera que sea la naturaleza de los activos de los que se deriven (hasta ahora no se integraban en base imponible los rendimientos implícitos negativos), pero se establece una medida de tipo cautelar que opera como regla especial de imputación.

Así, los rendimientos negativos derivados de la transmisión de activos financieros representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la fecha de dicha transmisión, se integrarán en base imponible a medida que se transmitan los activos financieros homogéneos que eventualmente permanezcan en su patrimonio.

3.1.3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros individuales de vida e invalidez.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 40/1998, tanto las operaciones de capitalización como los contratos de seguros de vida suscritos como sistemas de ahorro individual y privado generarán, con carácter exclusivo, rendimientos del capital mobiliario. Ya no será necesario atender a la duración del seguro ni a su componente de riesgo biométrico para calificar las rentas que del contrato se derivan, que en todo caso serán rendimientos del capital mobiliario.

Una vez calificada la renta derivada de los contratos de seguros suscritos en el ámbito estrictamente personal y privado, esto es, al margen de la previsión social empresarial, como rendimientos del capital mobiliario, se ocupa el artículo 23.3 de la Ley 40/1998 de establecer los criterios para determinar el rendimiento íntegro en función de la naturaleza de las prestaciones recibidas, esto es, según se perciba un capital diferido, una renta inmediata, temporal o vitalicia, o una renta diferida, temporal o vitalicia.

#### A) PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL DIFERIDO.

El rendimiento íntegro del capital mobiliario vendrá determinado por diferencia entre el capital recibido y el importe de las primas satisfechas.

#### B) PRESTACIONES EN FORMA DE RENTAS INMEDIATAS, VITALICIAS O TEMPORALES.

Cuando constituyan hecho imponible del IRPF esto es, cuando no hubieran sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, el rendimiento íntegro se determina mediante la aplicación de alguno de los porcentajes que se prevén en función del tipo de renta.

a) Rentas vitalicias.

Los porcentajes a aplicar, que se establecen, como hasta ahora, en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta vitalicia y permanecen constantes durante toda la vigencia de la renta, son los siguientes:

- 5 por 100 cuando el rentista tenga menos de 40 años.
- 40 por 100 cuando el rentista tenga entre 40 y 49 años.
- 35 por 100 cuando el rentista tenga entre 50 y 59 años.
- 25 por 100 cuando el rentista tenga entre 60 y 69 años.
- 20 por 100 cuando el rentista tenga más de 69 años.

b) Rentas temporales.

Los porcentajes a aplicar, establecidos en función de la duración de la renta temporal (hasta ahora se aplicaba un porcentaje constante del 60%), son los siguientes:

- 15 por 100 cuando la renta tenga una duración igual o inferior a 5 años.
- 25 por 100 cuando la renta tenga una duración superior a 5 años e igual o inferior a 10 años.
- 35 por 100 cuando la renta tenga una duración superior a 10 años e igual o inferior a 15 años.
- 42 por 100 cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

C) PRESTACIONES EN FORMA DE RENTAS DIFERIDAS, VITALICIAS O TEMPORALES.

Cuando se perciban rentas diferidas que constituyan hecho imponible del IRPF, esto es, cuando no hubieran sido adquiridas por herencia, legado o cualquiera otro título sucesorio, la determinación del rendimiento íntegro del capital mobiliario admite dos variantes al establecerse una regla general y otra especial de cuantificación.

1. Regla general de cuantificación.

El rendimiento íntegro tendrá un doble componente:

- El importe que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente de los anteriormente señalados según la naturaleza temporal o vitalicia de la renta diferida.



- El importe correspondiente a la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de la renta diferida, cuantificado e imputado en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Este último componente no se añadirá cuando se trate de rentas adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico o título gratuito e *inter vivos*, en cuyo caso el rendimiento íntegro vendrá determinado exclusivamente por el resultado de aplicar el porcentaje correspondiente de los anteriormente señalados según que la renta diferida sea temporal o vitalicia.

## 2. Regla especial de cuantificación.

Excepcionalmente, cuando se trate de prestaciones por jubilación o invalidez percibidas en forma de renta diferida, temporal o vitalicia, en los términos que se establezcan reglamentariamente, derivadas de contratos de seguros privados o individuales (que no instrumenten compromisos por pensiones) en los que concurran los siguientes requisitos:

- Que no se haya producido a lo largo de la duración del contrato ningún tipo de movilización de las provisiones, esto es, que no se haya producido rescate parcial alguno de las provisiones generadas por el contrato de seguro,
- Que el contrato de seguro haya sido suscrito con una antelación de, al menos, dos años a la fecha de jubilación prevista en el mismo,

la cuantificación de la renta a integrar en base imponible en concepto de rendimiento del capital mobiliario y su imputación temporal, tendrá lugar de acuerdo con los siguientes criterios:

- No resultan de aplicación los porcentajes de rendimiento previstos en función de la naturaleza temporal o vitalicia de la renta diferida percibida.
- No se computará rendimiento alguno en tanto en cuanto las prestaciones recibidas en forma de renta no superen el importe de las primas satisfechas o, en caso de que la renta hubiera sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, no superen el valor actual actuarial de las rentas en el momento de su constitución.
- A partir del período impositivo en el que las prestaciones recibidas en forma de renta superen el importe de las primas satisfechas, o, en su caso, el valor actual actuarial de las rentas en el momento de su constitución, la totalidad de lo percibido tendrá la consideración de rendimiento íntegro del capital mobiliario.

Resulta curiosa la utilización por el legislador del término «jubilación» en contratos de seguros suscritos al margen de la previsión social empresarial, cuya razón de ser, al parecer, no es otra que la de primar los contratos de seguros a largo plazo y de ahorro finalista a la jubilación frente a aquellos otros que, pudiendo fomentar también el ahorro a largo plazo, no tengan previstas prestaciones vinculadas a la jubilación del tomador-asegurado, sino en las fechas anteriores a la misma.

## D) EXTINCIÓN DE LA RENTA, TEMPORAL O VITALICIA, POR EJERCICIO DEL DERECHO DE RESCATE.

Cuando se produzca la extinción de una renta temporal o vitalicia, que constituya hecho imponible del IRPF por no haber sido adquirida por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, porque se haya ejecutado el derecho de rescate, se obtendrá un rendimiento del capital mobiliario cuya cuantía íntegra se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Como componentes positivos se computarán:
  - El importe del rescate percibido.
  - Las rentas percibidas hasta el momento del rescate.
- Como componentes negativos se computarán:
  - El importe de las primas satisfechas.
  - La parte de las rentas percibidas hasta el momento del rescate que, por aplicación del porcentaje de rendimiento en función de su naturaleza temporal o vitalicia, ya hubiera tenido la consideración de rendimiento del capital mobiliario.
  - La rentabilidad acumulada hasta la constitución de la renta, cuando ésta hubiera sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*.

Comentamos, por último, las reglas de régimen transitorio aplicables a las prestaciones derivadas de contratos de seguros suscritos al margen de la previsión social empresarial percibidas en forma de rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas (disp. trans. undécima de la Ley 40/1998):

- Los porcentajes de rendimiento aplicables, en función de la naturaleza temporal o vitalicia de la renta, a prestaciones recibidas a partir del 1 de enero de 1999 serán los previstos en la Ley 40/1998, aun cuando se trate de rentas constituidas con anterioridad a dicha fecha.
- El porcentaje de rendimiento aplicable será el correspondiente a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, en el caso de rentas vitalicias, o el correspondiente a la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.
- En el supuesto de rescate de rentas constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1999, para el cálculo del rendimiento íntegro del capital mobiliario derivado del ejercicio del derecho de rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

### 3.1.4. Otros rendimientos del capital mobiliario.

Es ésta una categoría de rendimientos del capital mobiliario que, operando a modo de cajón de sastre, recoge a título enunciativo (no se trata de una lista cerrada) una serie de supuestos conexos de rentas que se califican de rendimientos del capital mobiliario. Destacan las siguientes modificaciones con relación a la lista que se incluía en la anterior normativa:

- Se califican expresamente como rendimientos del capital mobiliario a los procedentes del subarriendo de bienes inmuebles percibidos por el subarrendador. Bajo la normativa anterior este supuesto no se incluía expresamente, pero la Administración Tributaria lo entendía comprendido dentro de esta categoría de rendimientos del capital mobiliario, dado el carácter de lista no cerrada que la misma suponía, y supone, al derivarse de la titularidad de un derecho.
- Se excluyen de la lista, por incorporarse como una categoría especial de rendimientos del capital mobiliario como ya sabemos, los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros individuales de vida o invalidez.
- La cuantificación del rendimiento íntegro del capital mobiliario procedente de rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales sujetos al IRPF, se llevará a cabo aplicando los mismos porcentajes previstos, en función de la naturaleza temporal o vitalicia de la renta, para las prestaciones en forma de renta derivadas de contratos de seguros individuales de vida o invalidez.

### 3.2. Cuantificación de los rendimientos netos del capital mobiliario.

#### 3.2.1. Gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto.

Se mantiene el doble régimen previsto para la deducibilidad de gastos en la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario.

Con carácter general, se establece, van a resultar deducibles, exclusivamente, «los gastos de administración y depósito de valores negociables» (la normativa anterior hablaba de «gastos de administración y custodia»), a la par que se incluye una doble delimitación positiva y negativa de lo que debe entenderse por «gastos de administración y depósito de valores negociables».

Como delimitación positiva, se dispone que tendrán la consideración de gastos de administración y depósito exclusivamente aquellos que respondan a los siguientes parámetros:

- Que sean facturados por empresas de servicios de inversión, entidades de crédito y entidades financieras en general.

- Que tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos.
- Que tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

Como delimitación negativa, se establece que no tendrán la consideración de gastos de administración y depósito los que se facturen por servicios de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, con arreglo a mandatos conferidos que permitan al mandatario una disposición de las inversiones realizadas por cuenta de sus titulares. Estos gastos podrán incrementar o disminuir, en su caso, los valores de adquisición y transmisión computándose para determinar la base imponible en un período impositivo que puede ser diferente.

Se mantiene, por otro lado, con una amplia remisión reglamentaria, el supuesto especial que permite la deducción de todos los gastos necesarios para la obtención de los ingresos y del importe del deterioro sufrido por los bienes y derechos aplicados a su obtención cuando se trate de: rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos.

### 3.2.2. Reducción por irregularidad.

Los rendimientos netos del capital mobiliario, sean positivos o negativos, se van a computar reducidos, en su caso, por irregularidad, aplicando los coeficientes reductores que resulten procedentes de acuerdo con las siguientes reglas o supuestos:

#### 1. Se aplicará el coeficiente reductor del 30 por 100:

- A los rendimientos con período de generación superior a dos años.
- A los rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Si tales rendimientos irregulares se cobraran de forma fraccionada y se optara por su imputación en función del cobro, para establecer la procedencia de aplicar el coeficiente reductor por irregularidad habrá de tenerse en cuenta el plazo de fraccionamiento del cobro en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Las prestaciones derivadas de contratos de seguros individuales percibidas en forma de capital, minoradas en el importe de las primas satisfechas, se computarán reducidas por aplicación de la siguiente escala de coeficientes reductores:

- El 0 por 100 del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con menos de dos años de antelación.
- El 30 por 100 del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con una antelación de más de dos años y hasta cinco años.
- El 60 por 100 del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con una antelación de más de cinco años y hasta ocho años.
- El 70 por 100 del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con una antelación de más de ocho años.

Alternativamente, podrá aplicarse el coeficiente reductor del 70 por 100 sobre el total de la prestación percibida en forma de capital, minorada en el importe de las primas satisfechas, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que se trate de contratos de seguros individuales concertados a partir del 31 de diciembre de 1994 (disp. trans. séptima de la Ley 40/1998).
- Que hayan transcurrido más de 12 años desde el pago de la primera prima.
- Que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden periodicidad y regularidad en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. Las prestaciones por invalidez derivadas de contratos de seguros individuales percibidas en forma de capital, minoradas en el importe de las primas satisfechas, se computarán reducidas por aplicación de los siguientes coeficientes reductores, según proceda:

- El 60 por 100 sobre la totalidad del rendimiento, cuando concurren los requisitos y grado de invalidez que se fijen reglamentariamente.
- El 40 por 100 sobre la totalidad del rendimiento, cuando no concurren los requisitos y grados de invalidez que se fijen reglamentariamente.

Alternativamente, podrá aplicarse el coeficiente reductor del 70 por 100 sobre el total de la prestación por invalidez percibida en forma de capital, minorado en el importe de las primas satisfechas, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que se trate de contratos de seguros individuales concertados a partir del 31 de diciembre de 1994 (disp. trans. séptima de la Ley 40/1998).
- Que hayan transcurrido más de 12 años desde el pago de la primera prima.
- Que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden periodicidad y regularidad en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por último, señalar que la Ley del IRPF especifica que en ningún caso pueden reducirse por irregularidad los rendimientos que procedan de prestaciones derivadas de contratos de seguros individuales percibidos en forma de renta. No se especifica sin embargo, la forma de proceder cuando se trate de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, entendemos que los coeficientes reductores que resulten aplicables lo serán sobre el rendimiento correspondiente a la percepción en forma de capital.

### 3.2.3. Reducciones en el régimen transitorio.

Según la disposición transitoria sexta de la Ley 40/1998, cuando se perciba un capital diferido derivado de un contrato de seguro individual que bajo la vigencia de la Ley 18/1991, de 6 de junio, hubiera determinado incrementos o disminuciones de patrimonio (habida cuenta su duración y riesgo biométrico), a la parte del rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, calculado conforme se acaba de señalar (aplicando por consiguiente los coeficientes reductores por irregularidad que resulten procedentes), le será, asimismo, aplicable un coeficiente reductor del 14,28 por 100 por cada año que exceda de dos, a contar de fecha a fecha desde la de pago de cada prima hasta el 31 de diciembre de 1996, redondeando por exceso.

## 4. Rendimientos de actividades económicas.

### 4.1. Cambios en el ámbito de calificación de los rendimientos de actividades económicas.

Se mantiene el criterio de considerar que el arrendamiento o compraventa de inmuebles determina rendimientos de actividades económicas únicamente cuando concurren dos circunstancias:

- Existencia, al menos, de un local afecto a la actividad exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- Empleo, al menos, de una persona con contrato laboral, exigiéndose ahora que la persona contratada laboralmente lo sea a jornada completa.

### 4.2. Cambios en el ámbito de aplicación de los distintos regímenes de determinación del rendimiento neto.

Se prevé [último inciso de la regla 3.<sup>a</sup> de la letra b) del apartado 2 del art. 45 de la Ley 40/1998] que el Reglamento del impuesto establezca un límite conjunto cuando se desarrollen diversas actividades económicas susceptibles de la estimación objetiva.

Por lo demás, el ámbito de aplicación de los distintos regímenes de determinación del rendimiento neto se mantiene invariable respecto a lo previsto para 1998, incluido el régimen transitorio contenido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 37/1998, de 16 de enero, que dispone que para dicho año la renuncia al régimen de estimación objetiva del IRPF no supondrá la renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, y viceversa. En efecto, la disposición transitoria duodécima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social prorroga para el ejercicio 1999 lo previsto en dicha disposición transitoria cuarta del Real Decreto 37/1998, de 16 de enero.

#### *4.3. Elementos patrimoniales afectos.*

Las reglas para considerar si un elemento patrimonial está o no afecto a una actividad económica se mantienen invariables (art. 27 de la Ley 40/1998), introduciéndose como único matiz novedoso el principio de que en ningún caso se entenderán afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales propios.

Sí se modifican las medidas cautelares para la afectación/desafectación de elementos patrimoniales a actividades económicas.

Así, no se incluye medida cautelar alguna para la desafectación de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, que pasarán al patrimonio particular del contribuyente valorados por su valor contable a la fecha de desafectación.

Por contra, se mantiene la medida cautelar para la afectación de elementos del patrimonio particular a una actividad económica según la cual se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo su enajenación antes de transcurridos tres años desde que tuvo lugar aquélla, pero se suprime la regla según la cual su incorporación a la contabilidad del sujeto pasivo se operaba por el valor de los bienes o derechos afectados prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En defecto de norma alguna al respecto entendemos que la afectación a actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal del contribuyente deberá tener lugar por su valor de adquisición según los artículos 33 y 34 de la Ley 40/1998 en el momento de producirse aquélla.

#### *4.4. Cuantificación del rendimiento neto de actividades económicas.*

Se mantiene la regla general de aplicación de la normativa del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, estableciéndose modificaciones, algunas de ellas importantes, en las reglas especiales o excepciones a la regla general de aplicación de la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Modificaciones que pasamos a analizar diferencialmente según que afecten a las reglas especiales o excepciones a la aplicación de la normativa del Impuesto sobre Sociedades comunes a los distintos regímenes de determinación del rendimiento neto o específicas de alguno de ellos.

4.4.1. Modificaciones en las reglas especiales para la determinación del rendimiento neto comunes a los distintos regímenes.

Las modificaciones que afectan a las reglas especiales o excepciones a la aplicación de la normativa del Impuesto sobre Sociedades comunes a los distintos regímenes de determinación del rendimiento neto se concretan en dos cuestiones:

- Régimen de tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas.
- Reglas de valoración de las operaciones vinculadas con una sociedad, realizadas en el ejercicio de actividades económicas.

A) MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE ELEMENTOS AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas no se incluyen entre los rendimientos netos de éstas. Su cuantificación y gravamen se equipara al régimen establecido para las derivadas de elementos no afectos a actividades económicas con las únicas especialidades que se recogen a continuación:

- Cuando se trate de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, los coeficientes de actualización aplicables serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades (art. 58.dos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999).
- No resulta de aplicación la disposición transitoria novena de la Ley 40/1998 que mantiene la vigencia de los coeficientes reductores o de abatimiento previstos en la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, cuando se trate de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas (coeficientes reductores del 11,11%, 14,28% y 25%, según la naturaleza de los elementos patrimoniales transmitidos, por cada año que exceda de dos desde su adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996).
- Resulta de aplicación el régimen de diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pero, en tal caso, la integración de la renta diferida en cada período impositivo, que deberá tener lugar de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 43/1995 y en su normativa de desarrollo, lo será, en todo caso, en la parte general de la base imponible, cualquiera que fuere el período de generación de la ganancia patrimonial (art. 36.2 de la Ley 40/1998).



Por otro lado, según el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 40/1998, en ningún caso será aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos «la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades». Pues bien, este incentivo fiscal previsto en el ámbito de las empresas de reducida dimensión es suprimido por el apartado décimo del artículo 1 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que, al dar nueva redacción al citado artículo 127 de la Ley 43/1995, lo transforma en un incentivo fiscal a la amortización; incentivo fiscal que sí entendemos aplicable para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas ejercidas por personas físicas, o entidades en régimen de atribución de rentas, en el régimen de estimación directa (a expensas de lo que reglamentariamente pueda establecer en el ámbito de la estimación directa simplificada en materia de calificación de gastos deducibles).

#### B) VALORACIÓN DE OPERACIONES VINCULADAS REALIZADAS CON SOCIEDADES EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

El artículo 42.2 de la Ley 40/1998 modifica para este supuesto de operaciones vinculadas el régimen general previsto en el artículo 16 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según el cual el ajuste a valores de mercado por operaciones vinculadas sólo puede practicarse por la Administración Tributaria y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento de dicho impuesto, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

En efecto, señala el artículo 42.2 de la Ley 40/1998 que en el caso de operaciones vinculadas con una sociedad realizadas en el ejercicio de actividades económicas, corresponde a las personas físicas titulares de éstas, y no sólo a la Administración Tributaria, proceder a su valoración a mercado, en los términos del artículo 16 de la Ley 43/1995, y practicar el ajuste correspondiente para determinar el rendimiento neto, siempre que la valoración a mercado de la operación vinculada implique un aumento de los ingresos de la actividad (ajuste positivo en la persona física). De determinar la valoración a mercado de la operación vinculada una minoración de los ingresos de la actividad económica, se mantiene el régimen general según el cual el ajuste (ajuste negativo en la persona física) sólo puede llevarse a cabo por la Administración Tributaria con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En todo caso, se prevé que cuando un contribuyente persona física ajuste a valores de mercado sus operaciones vinculadas realizadas con sociedades en el ejercicio de actividades económicas, éstas también podrán ajustar a dicha valoración su base imponible sin esperar a que dicho ajuste le sea practicado por la Administración Tributaria. Se establece la regla del ajuste bilateral por el contribuyente.

Con esta medida se trata, sin duda, de equiparar el régimen de valoración (valoración a mercado) de las operaciones vinculadas realizadas con sociedades por personas físicas en el ejercicio de sus actividades económicas (art. 42.2 de la Ley 40/1998) al régimen de valoración previsto (valoración a mercado) para los supuestos de entrega de bienes o prestaciones de servicios objeto de la actividad económica del contribuyente realizadas con terceros de forma gratuita o a precios notoriamente inferiores a los normales de mercado (art. 26.4 de la Ley 40/1998).

4.4.2. Modificación de las reglas especiales para la determinación del rendimiento neto específicas del régimen de estimación directa.

Si bien se mantiene la regla especial de no permitir, con carácter general, la deducibilidad como gasto en el régimen de estimación directa, normal o simplificada, de las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, se admite su efectividad fiscal, excepcional y novedosamente, en los siguientes supuestos y condiciones o límites:

- Que se trate de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social suscritos por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos (RETA).
- Que, en cumplimiento de la normativa vigente al respecto (apartado 3 de la disp. trans. quinta y disp. adic. decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados), actúen como alternativa al RETA.
- La deducibilidad sólo se predica respecto de la parte de las cantidades abonadas a la mutualidad de previsión social que se corresponda con la cobertura de las contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 500.000 pesetas anuales.

4.4.3. Modificación de las reglas especiales para la determinación del rendimiento neto específicas de la estimación objetiva.

Ninguna modificación se prevé a este respecto en la Ley 40/1998, a expensas de lo que pueda disponerse en el marco de la amplísima remisión a normas reglamentarias que en la misma se establece.

El artículo 22 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modifica el coeficiente reductor de los rendimientos netos de actividades económicas determinados en el régimen de estimación objetiva (fijado en el 15% para 1998 por el art. 2 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre), que queda cifrado en los siguientes porcentajes para 1999:

- En el 7 por 100, con carácter general.
- En el 12 por 100, cuando tenga lugar un aumento de plantilla de, al menos, 0,75 personas asalariadas respecto a 1998.

A estos efectos, el cálculo del aumento de plantilla se llevará a cabo con arreglo a los siguientes criterios:

- Se comparará la plantilla media de personas asalariadas de 1999 con la correspondiente a 1998, computándose todos los trabajadores con contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

- La plantilla media de cada ejercicio se obtendrá dividiendo el número de horas trabajadas por la totalidad de la plantilla entre el número de horas de Convenio, o, en su defecto, entre 1.800 horas.
- Cuando se desarrollen varias actividades económicas, las plantillas medias se referirán al conjunto de todas ellas.

Por último, se especifica, respecto de la aplicación de tales coeficientes reductores del rendimiento neto determinado por el régimen de la estimación objetiva:

- Que son incompatibles entre sí.
- Que a efectos de pagos fraccionados se aplicará, en todo caso, el coeficiente general del 7 por 100.

#### 4.4.4. Reducción por irregularidad.

Los rendimientos netos de actividades económicas, sean positivos o negativos, se reducirán en un 30 por 100 cuando:

- Se trate de rendimientos con período de generación superior a dos años.
- Se trate de rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Si tales rendimientos irregulares se cobraran de forma fraccionada y se optara por su imputación en función del cobro, para establecer la procedencia de aplicar el coeficiente reductor por irregularidad habrá de tenerse en cuenta el plazo de fraccionamiento del cobro en los términos que reglamentariamente se establezcan.

## 5. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

### 5.1. Cambios en el ámbito de calificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

El concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales (hasta ahora incrementos y disminuciones de patrimonio) se mantiene invariable: variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, «salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos», se precisa (art. 31.1 de la Ley 40/1998).

En el mismo sentido, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 19 de la Ley 40/1998 establece que «las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos del capital».

Pues bien, el ámbito de calificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales se ve considerablemente restringido con relación a la normativa anterior al ampliarse por la Ley 40/1998, como ya se ha comentado, el campo de los rendimientos del capital. Así, son operaciones que, en todo caso, van a generar rendimientos del capital porque así lo establece taxativamente la Ley del IRPF:

- La constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, rústicos o urbanos, o sobre derechos reales que recaigan sobre los mismos (art. 20.1 de la Ley 40/1998).
- La constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre valores o participaciones que representen la participación en fondos propios de entidades [art. 23.1 a) 3.º de la Ley 40/1998].
- La transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos financieros con rendimiento explícito representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (art. 23.2 de la Ley 40/1998).
- Las operaciones de capitalización y de contratos de seguros individuales de vida o invalidez (art. 23.3 de la Ley 40/1998).

Además, como también sabemos, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas no se computan para determinar el rendimiento neto de éstas, y su cuantificación y gravamen se va a llevar a cabo aplicando las normas previstas para las ganancias y pérdidas patrimoniales en general, con las únicas especialidades comentadas en un epígrafe anterior.

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley 40/1998 introduce las siguientes modificaciones al modular los supuestos de ganancias y pérdidas patrimoniales que conceptualmente lo son pero que no se someten a gravamen por declararse no sujetos o exentos, o respecto de los que se establece una medida cautelar que opera como regla especial de imputación:

1.º Desaparece el supuesto de exoneración que, a modo de mínimo exento, excluía de gravamen los incrementos de patrimonio consecuencia de transmisiones patrimoniales onerosas cuando su montante global anual no hubiera superado las 500.000 pesetas.

2.º Se establece la no sujeción de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas consecuencia de la transmisión lucrativa de «empresas familiares», así como de la transmisión lucrativa de «participaciones significativas» en entidades,

cuando en uno y otro caso dichas transmisiones a título lucrativo por actos *inter vivos* tuvieran derecho a la reducción del 95 por 100 del valor de adquisición en la base imponible para determinar la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prevista en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre [art. 31.3 c) de la Ley 40/1998].

Eso sí, como medida cautelar se establece que si la transmisión de la «empresa familiar» incluye elementos patrimoniales afectados a la actividad económica con posterioridad a su adquisición por el contribuyente (hubieran sido adquiridos inicialmente para su patrimonio personal o afectados a una actividad económica distinta), se exige respecto de éstos una permanencia mínima ininterrumpida como elementos afectos a la actividad económica transmitida a título lucrativo de, al menos, cinco años.

En todo caso, se prevé que, cuando opere este supuesto de exclusión de gravamen, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto a los valores y fechas de adquisición de los elementos patrimoniales cuya transmisión se declara no sujeta (segundo párrafo del art. 34 de la Ley 40/1998). Se está estableciendo, de esta manera, un supuesto de diferimiento más que un supuesto de exoneración de gravamen.

3.º Se amplía el ámbito de aplicación del supuesto de exención previsto para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años, al suprimirse la exigencia de que tales transmisiones lo fueran a cambio de la constitución de una renta vitalicia.

#### 4.º Reducciones de capital.

Se modifica la calificación de las rentas derivadas de operaciones de reducción de capital que, en su caso, van a tributar como ganancias patrimoniales, cuando hasta ahora lo hacían como rendimientos del capital mobiliario, al propio tiempo que se introducen medidas para evitar maniobras tendentes a envejecer las carteras de valores mediante este tipo de operaciones.

Analizamos brevemente el nuevo régimen de las operaciones de reducción de capital, según originen o no devolución de aportaciones a los socios:

1. Operaciones de reducción de capital que no originan devolución de aportaciones a los socios:

- Cuando, cualquiera que sea su finalidad (condonación de dividendos pasivos, constitución o incremento de reservas o restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la entidad), determinen la amortización de valores o participaciones:
  - No existirá ni ganancia ni pérdida patrimonial.

- Se considerarán amortizados los valores o participaciones adquiridos en primer lugar.
  - El valor de adquisición de las participaciones o valores amortizados se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de capital se realice reduciendo el valor nominal de los valores o participaciones, no afectando por igual a todos los existentes en circulación poseídos por el contribuyente, la operación de reducción de capital se entenderá referida a los valores o participaciones de éste adquiridos en primer lugar.
2. Operaciones de reducción de capital que originen la devolución de aportaciones a los socios:
- El importe percibido o, en su caso, el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones poseídas, hasta anularlo, entendiéndose referida la operación de reducción de capital, cuando no afectara por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, a aquellos que éste adquirió en primer lugar.
  - El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.
- 5.º Regla especial de imputación de determinadas pérdidas patrimoniales.
- Las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales españoles, cuando dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la fecha de transmisión se hubieran adquirido valores homogéneos, se imputarán o integrarán en base imponible a medida que se transmitan los valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
  - Las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales españoles, cuando dentro de los 12 meses anteriores o posteriores a la fecha de transmisión se hubieran adquirido valores homogéneos, se imputarán o integrarán en base imponible a medida que se transmitan los valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
  - Las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de cualquier otro elemento patrimonial, distinto de valores o participaciones cotizadas o no, cuando dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su transmisión el mismo elemento patrimonial hubiera sido adquirido de nuevo, sólo se integrarán en base imponible cuando éste vuelva a ser transmitido en el futuro.

En todo caso, se establece que, cuando se trate de la transmisión con pérdidas de valores o participaciones, cotizados o no, no se aplicará la regla especial de imputación descrita de haber operado el supuesto de exclusión del derecho a deducir por doble imposición de dividendos, que constituye una medida de corte similar, previsto en los artículos 23.1 b) y 66.1 de la Ley 40/1998.

## 5.2. Cuantificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

### 5.2.1. Modificaciones en el régimen general de cuantificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

El régimen general de determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales se mantiene, en esencia, invariable, siendo de destacar los siguientes aspectos al respecto:

- La actualización de valores de adquisición se circunscribe a los supuestos de transmisión de bienes inmuebles, cuando hasta ahora se predicaba respecto de la transmisión de cualquier elemento patrimonial. Los coeficientes de actualización aplicables en 1999 son distintos según se trate de la transmisión de inmuebles afectos o no afectos a actividades económicas (art. 58 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999).
- Si se hubieren efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponde a cada componente o parte del valor de adquisición, a efectos de establecer si la ganancia o pérdida patrimonial cuantificada debe integrar la parte general o la parte especial de la base imponible.
- Se mantiene la aplicación de los coeficientes reductores o de abatimiento previstos en la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, (11,11%, 14,28% ó 25% por cada año que exceda de dos, contando desde la fecha de adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeando por exceso, en función de la naturaleza del elemento transmitido) cuando se trate de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas (disp. trans. novena de la Ley 40/1998).
- La medida cautelar según la cual por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, «siempre que no difiera del normal de mercado», en cuyo caso prevalecerá éste (con prueba a cargo de la Administración), se mantiene con un ligero cambio en su redacción que puede tener cierta importancia. En efecto, ahora se dice «siempre que no resulte inferior al normal de mercado», esto es, que si el valor efectivamente satisfecho es superior al normal de mercado no prevalecerá este aun cuando la Administración esté en condiciones de probar tal circunstancia, lo que puede causarle algún problema habida cuenta que se mantiene la aplicación en el régimen transitorio de los coeficientes reductores o de abatimiento, como se acaba de señalar.

5.2.2. Modificaciones en las reglas específicas de cuantificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Las reglas especiales de cuantificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales se mantienen, también, sustancialmente invariables, introduciéndose una referencia generalizada a valores de mercado cuando no medie contraprestación dineraria. Recogemos a continuación, de una manera sucinta, las modificaciones introducidas.

A) TRANSMISIÓN ONEROSA DE VALORES NO NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS.

Se tomará como valor de transmisión, salvo prueba (a cargo del contribuyente) de que el importe efectivamente satisfecho es el normal de mercado, el mayor de los dos valores siguientes:

- El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado (antes hablaba de ejercicio aprobado) con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
- El que resulte de capitalizar al 20 por 100 los resultados (antes al 12,5% los beneficios) de los tres últimos ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

Se establece, además, la aplicación bilateral en sede del adquirente del valor prevalente como valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones por éste.

B) APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES.

Se tomará como valor de transmisión el mayor de los dos valores siguientes:

- El valor nominal más la prima de emisión correspondiente a las acciones o participaciones recibidas por la aportación o, en su caso, su valor de cotización.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

Se establece, también, la aplicación bilateral, en sede del aportante, del valor prevalente como valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación a efectos de una ulterior transmisión de éstos.

C) SEPARACIÓN DE SOCIOS O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES Y SUPUESTOS DE ESCISIÓN, FUSIÓN O ABSORCIÓN DE SOCIEDADES.

Se introduce la referencia expresa a valores de mercado cuando medie contraprestación en especie.



D) INDEMNIZACIONES O CAPITALES ASEGURADOS POR PÉRDIDAS O SINIESTROS EN ELEMENTOS PATRIMONIALES.

Amén de establecerse la generalizada referencia a valores de mercado cuando la indemnización percibida no fuese en metálico, se prevé que, en estos casos de reposición del activo dañado, sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

E) PERMUTAS.

Se tomará como valor de transmisión el mayor de los dos siguientes:

- El de mercado del elemento entregado.
- El de mercado del elemento recibido a cambio.

F) TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES A CAMBIO DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA.

Se especifica que se tomará como valor de transmisión «el valor actual financiero actuarial de la renta».

G) TRANSMISIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES DE GOCE O DISFRUTE SOBRE BIENES INMUEBLES.

Se tomará como valor de adquisición el importe real «minorado de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario».

H) INCORPORACIÓN DE BIENES O DERECHOS AL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE.

Se especifica que se tomará como ganancia patrimonial el valor de mercado de los elementos recibidos.

I) OPERACIONES EN MERCADOS DE FUTUROS Y OPCIONES.

- Si se trata de operaciones realizadas para la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de una actividad económica, generarán rendimientos de actividades económicas.
- Cuando se trate de operaciones realizadas al margen de una actividad económica generarán ganancias o pérdidas patrimoniales.

## J) TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Se tomará como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor.

## K) TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.

Se especifica que si no se transmiten la totalidad de los derechos de suscripción preferente poseídos, se entenderá que lo habrán sido los correspondientes a los valores adquiridos en primer lugar.

## L) TRANSMISIÓN DE VALORES O PARTICIPACIONES NO ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN CON POSTERIORIDAD A UNA OPERACIÓN DE REDUCCIÓN DE CAPITAL.

La disposición adicional segunda de la Ley 40/1998 establece reglas especiales, ciertamente que de difícil interpretación, para cuantificar las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados organizados, cuando previamente hubiera tenido lugar una operación de reducción de capital, realizada mediante la disminución del valor nominal de los títulos, que no hubiese afectado por igual a todos los existentes en circulación poseídos por el contribuyente, en cuyo caso se aplicarán las siguientes especialidades:

- Se tomará como valor de transmisión el que resulte de proporcionar el efectivamente habido en función de los valores nominales que se deriven de aplicar lo dispuesto en el artículo 31.3 a) de la Ley 40/1998, esto es, que no habiendo afectado por igual la operación de reducción de capital a todos los valores o participaciones del contribuyente, la misma se entenderá referida a aquellos que fueron adquiridos en primer lugar.
- Cuando la transmisión no alcance a la totalidad de los valores o participaciones del contribuyente, se procederá como sigue:
  - La diferencia positiva entre el valor de transmisión de los valores o participaciones efectivamente transmitidos, calculado proporcionalmente en función a sus valores nominales, y el valor de transmisión efectivo minorará el valor de adquisición de los valores homogéneos no transmitidos, hasta su anulación.
  - El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

Se dispone, así mismo, que estas reglas especiales se aplicarán en los supuestos de transmisiones de valores o participaciones en el capital de sociedades transparentes.

Trataremos de clarificar estas especialidades a través de un *ejemplo*.

1

**Ejemplo:**

Supongamos una sociedad X constituida en 1995 con un capital social constituido por 4.000 acciones de 1.000 pesetas nominales.

Sea el Sr. A que detenta las 4.000 acciones de la sociedad X que fueron adquiridas como sigue:

- 2.000 acciones suscritas en 1995 por su valor nominal.
- 2.000 acciones adquiridas en 1998 a 6.000 pesetas la acción.

En 1999 se lleva a cabo una operación de reducción de capital sin devolución de aportaciones a los socios que afecta únicamente a las acciones adquiridas en 1998, cuyo valor nominal queda fijado en 100 pesetas la acción.

Posteriormente a la operación de reducción de capital el Sr. A transmite en 1999 sus acciones por su valor de mercado, 8.000 pesetas la acción.

DETERMINAR las ganancias y pérdidas patrimoniales suponiendo, alternativamente, que:

1. El Sr. A vende las 4.000 acciones
2. El Sr. A vende únicamente 3.000 acciones

**Solución:**

1. Supuesto de que el Sr. A vende sus 4.000 acciones:

- Valor de transmisión proporcionado en función del valor nominal de las acciones, habida cuenta que la operación de reducción de capital se entiende referida a las acciones más antiguas.

– Acciones adquiridas en 1995:

$$\frac{4.000 \times 8.000}{2.000 \times 100 + 2.000 \times 1.000} \times 2.000 \times 100 = 2.909.091$$

– Acciones adquiridas en 1998:

$$\frac{4.000 \times 8.000}{2.000 \times 100 + 2.000 \times 100} \times 2.000 \times 1.000 = 29.090.909$$

.../...

.../...

- Cuantificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales:

- Acciones adquiridas en 1995:

$$2.909.091 - 2.000 \times 1.000 = 909.091$$

- Acciones adquiridas en 1998:

$$29.090.909 - 2.000 \times 6.000 = 17.090.909$$

2. Supuesto de que el Sr. A vende únicamente 3.000 acciones.

- Valor de transmisión proporcionado en función del valor nominal de las acciones, habida cuenta que la operación de reducción de capital se entiende referida a las acciones más antiguas y que se entienden transmitidas las acciones que fueron adquiridas en primer lugar:

- Acciones adquiridas en 1995:

$$\frac{3.000 \times 8.000}{2.000 \times 100 + 2.000 \times 1.000} \times 2.000 \times 100 = 2.181.818$$

- Acciones adquiridas en 1998:

$$\frac{3.000 \times 8.000}{2.000 \times 100 + 2.000 \times 1.000} \times 1.000 \times 1.000 = 10.909.091$$

- Cuantificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

- Acciones transmitidas en 1999 que fueron adquiridas en 1995:

$$2.181.818 - 2.000 \times 1.000 = 181.818$$

- Acciones transmitidas en 1999 que fueron adquiridas en 1998:

$$10.909.091 - 1.000 \times 6.000 = 4.909.091$$

- Acciones que permanecen en el patrimonio del contribuyente:

$$3.000 \times 8.000 - 2.181.818 - 10.909.091 = 10.909.091$$

Luego las 1.000 acciones que permanecen en poder del Sr. A quedarán valoradas a cero pesetas la acción y además en 1999 cuantificará una ganancia patrimonial adicional a las anteriormente determinadas a ellas imputable por importe de:

$$10.909.091 - 1.000 \times 6.000 = 4.909.091$$

### 5.2.3. Ganancias patrimoniales no justificadas.

Junto al supuesto contemplado hasta la fecha de considerar la existencia de una ganancia patrimonial no justificada cuando medien bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, se recoge con carácter novedoso que también tendrá tal consideración la inclusión de deudas inexistentes en las declaraciones del IRPF o del Impuesto sobre el Patrimonio o su registro en los libros o registros oficiales.

## 6. Rentas imputadas.

Los Títulos VII y VIII de la Ley 40/1998 regulan, bajo los epígrafes «Regímenes especiales» e «Instituciones de inversión colectiva», respectivamente, las siguientes categorías de rentas imputadas:

- Rentas inmobiliarias imputadas
- Rentas imputadas por transparencia fiscal interna.
- Rentas imputadas por transparencia fiscal internacional.
- Rentas imputadas por la cesión de derechos de imagen.
- Rentas imputadas por participaciones en Instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

### 6.1. Rentas inmobiliarias imputadas.

Como ya se ha comentado, se suprimen los rendimientos estimados del capital inmobiliario (con la excepción del rendimiento mínimo en caso de parentesco, que se mantiene) y, en su defecto, se instaura una nueva categoría de rentas, «las rentas inmobiliarias imputadas», cuya cuantificación responde a las siguientes reglas:

#### A) ÁMBITO DE INMUEBLES QUE GENERAN RENTAS IMPUTADAS.

Generan «rentas inmobiliarias imputadas» los inmuebles calificados de urbanos por el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, excluidos los siguientes:

- Los que se hallen afectos a actividades económicas.
- Los que generen rendimientos del capital inmobiliario.

- La vivienda habitual del contribuyente.
- El suelo no edificado.
- Los inmuebles en construcción o que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.

La vivienda habitual no genera, por lo tanto, ingresos estimados, pero tampoco va a habilitar el cómputo de gasto alguno, ni por intereses inherentes a su adquisición o mejora ni el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### B) CUANTIFICACIÓN DE LAS RENTAS INMOBILIARIAS IMPUTADAS.

- Con carácter general, la renta inmobiliaria imputada se estima en el 2 por 100 del valor catastral del inmueble.
- Cuando el valor catastral del inmueble hubiera sido revisado o modificado con efectos a partir de 1 de enero de 1994, de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la renta inmobiliaria imputada se estima en el 1,1 por 100 del valor catastral.
- Cuando a la fecha de devengo del IRPF el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, la renta inmobiliaria imputada se estima en el 1,1 por 100 del 50 por 100 del valor del inmueble prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Por último, señalar dos cuestiones que afectan a la cuantificación de las rentas inmobiliarias imputadas:

- Cuando el inmueble no hubiera estado a disposición del contribuyente durante todo el período impositivo, el cálculo de la renta inmobiliaria imputada se determinará proporcionalmente al número de días del período impositivo en los que el contribuyente haya detentado la titularidad del inmueble o de los derechos reales de disfrute.
- No se computa gasto alguno para determinar la renta inmobiliaria imputada.

#### C) ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS INMOBILIARIAS IMPUTADAS.

Las rentas inmobiliarias imputadas se atribuyen a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cuando exista desmembración de dominio la renta computable correspondiente a la plena propiedad del inmueble (al valor total del inmueble), se atribuirá al titular del derecho real de disfrute.

## D) SUPUESTOS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES INMUEBLES.

- No se computará renta inmobiliaria imputada cuando la duración de los turnos de aprovechamiento no exceda de dos semanas por año.
- La renta inmobiliaria imputada se atribuirá al titular del derecho real de aprovechamiento, prorrateándose en función de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que corresponda a la duración anual del período de aprovechamiento.
- Cuando no pueda determinarse la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

*6.2. Rentas imputadas por transparencia fiscal interna.*

El régimen de transparencia fiscal interna continúa prácticamente invariable, con dos únicas modificaciones.

Se mantiene el régimen opcional de imputar las bases imponibles positivas bien al período impositivo de aprobación de cuentas anuales de la sociedad, bien al que corresponda a la fecha de cierre de su ejercicio social. Pero se precisa que cuando se opte por el criterio de imputar las bases imponibles positivas al período impositivo de aprobación de las cuentas anuales correspondientes, y éstas no hubieran sido aprobadas en el plazo de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio social, se imputarán al período impositivo en el que venza dicho plazo.

Por otro lado, se unifica el régimen de individualización de rentas transparentes cualquiera que sea la clase de transparencia, que en todo caso, se imputarán a las personas físicas que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el día de conclusión del período impositivo de la sociedad transparente.

Cambia, por lo tanto, el régimen de individualización de rentas transparentes de las sociedades de mera tenencia de bienes y tenedoras de valores y de las sociedades de artistas y deportistas que hasta la fecha se imputaban al titular civil de las acciones o participaciones.

*6.3. Rentas imputadas por transparencia fiscal internacional.*

El artículo 75 de la ley 40/1998 se limita a recoger el régimen previsto en el artículo 2 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sin introducir modificación alguna.

#### 6.4. Rentas imputadas por la cesión de derechos de imagen.

El artículo 76 de la Ley 40/1998 se limita a escoger el régimen previsto en el apartado tres del artículo 2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sin introducir modificación alguna.

#### 6.5. Rentas imputadas por participaciones en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

El artículo 78 de la Ley 40/1998 establece en el ámbito del IRPF el mismo régimen de tributación previsto en el artículo 74 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los sujetos pasivos de este impuesto que sean socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Así, los contribuyentes por el IRPF partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales integrarán en su base imponible (en la parte general de su base imponible) la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación el día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se presumirá (presunción *iuris tantum*) que la renta imputada (diferencia entre valor liquidativo al cierre del ejercicio y valor de adquisición) es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.
- La renta imputada se considerará como mayor valor de adquisición de la participación a efectos de futuras transmisiones.
- Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva:
  - No se integran en la base imponible del contribuyente.
  - Minoran el valor de adquisición de la participación a efectos de futuras transmisiones.
  - No dan derecho a deducción por doble imposición.

La disposición transitoria segunda de la Ley 40/1998 establece el siguiente régimen aplicable a las participaciones en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales detenidas con anterioridad a 1 de enero de 1999 (fecha de entrada en vigor de aquélla):



- La renta a integrar en base imponible será la diferencia entre el valor liquidativo de la participación a la fecha de cierre del período impositivo y su valor liquidativo a 1 de enero de 1999. Operando la presunción de que dicha diferencia es, salvo prueba en contrario, el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.
- La diferencia entre el valor liquidativo de la acción o participación a 1 de enero de 1999 y su valor efectivo de adquisición no se adicionará a éste a efectos de futuras transmisiones.
- Se integran en base imponible los dividendos y participaciones en beneficios percibidos por el contribuyente procedentes de resultados obtenidos por la entidad con anterioridad a 1 de enero de 1999, a cuyos efectos se considerará que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios generados.

## VII. NUEVO RÉGIMEN DE INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Como puede apreciarse en los esquemas de liquidación del nuevo IRPF que se incluyen al principio de este trabajo, el régimen de integración y compensación de rentas para la determinación de la base imponible se simplifica considerablemente.

La base imponible del impuesto se divide en dos partes integrantes:

- La parte general de la base imponible.
- La parte especial de la base imponible.

### 1. Parte especial de la base imponible.

A la parte especial de la base imponible acrecen únicamente las siguientes rentas:

- Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que han permanecido en el patrimonio del contribuyente más de dos años, contados de fecha a fecha (art. 39.1 de la Ley 40/1998), con las siguientes especificidades:
  - De haberse realizado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se determinará la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a dichas mejoras distinguiendo la parte del valor de enajenación imputable a cada componente del mismo (art. 32.2 y 39.1 de la Ley 40/1998).

- Si se transmiten derechos de suscripción preferente se atenderá a la fecha de adquisición de los valores o participaciones de los que se hubieran desgajado (art. 39.1 de la Ley 40/1998).
  - La integración en base imponible de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas que se hubieran acogido a diferimiento por reinversión, lo será, cualquiera que fuere su período de generación, en la parte general de aquélla (art. 36.2 de la Ley 40/1998).
- Los rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la deuda pública adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1996), que bajo la vigencia de la Ley 18/1991 hubieran determinado incrementos o disminuciones de patrimonio (disp. trans. octava de la Ley 40/1998).

Estas rentas que acrecen a la parte especial de la base imponible se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:

- De resultar un saldo positivo pasa a integrar la parte especial de la base imponible.
- De resultar un saldo negativo, su importe se compensará, exclusivamente, con los saldos positivos de su misma naturaleza que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes, teniendo en cuenta que:
  - La compensación deberá tener lugar en la cuantía máxima posible en cada uno de los cuatro ejercicios siguientes.
  - No se puede, por acumulación a pérdidas patrimoniales de los años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro ejercicios siguientes.

## 2. Parte general de la base imponible.

A la parte general de la base imponible acrecen todas las rentas que no lo hacen a la parte especial de la base imponible, clasificándose en dos grupos:

1. Un primer grupo de la parte general de la base imponible al que acrecen únicamente las ganancias y pérdidas patrimoniales siguientes:

- Aquellas cuyo período de generación sea inferior o igual a dos años.
- La integración en base imponible de las ganancias patrimoniales objeto de diferimiento por reinversión, cualquiera que hubiera sido su período de generación.

Estas rentas se integran y compensan exclusivamente entre sí, sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:

- De resultar un saldo positivo pasa a integrar la parte general de la base imponible.
- De resultar un saldo negativo su integración y compensación tendrá lugar como sigue:
  - Se aplicará a reducir el saldo positivo resultante, en su caso, de integrar y compensar entre sí las rentas que acrecen al segundo grupo en que se divide la parte general de la base imponible, con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo.
  - El exceso, en su caso, se trasladará a los cuatro años siguientes para su integración y compensación tal como sigue:
    - Primero se compensará, en su caso, con las ganancias patrimoniales de su mismo grupo determinadas en cada ejercicio.
    - Luego, en su caso, se aplicará a reducir el saldo positivo de cada ejercicio del segundo grupo de rentas que acrecen a la parte general de la base imponible, con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo.
  - No se puede, por acumulación a pérdidas patrimoniales de años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro años siguientes.

2. Un segundo grupo de la parte general de la base imponible al que acrecen el resto de rentas a integrar en la misma:

- Todas las rentas calificadas como rendimientos, tanto regulares como irregulares, excepción hecha de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la deuda pública adquiridos antes del 31 de diciembre de 1996, que, como sabemos, integran la parte especial de la base imponible.
- Todas las categorías de rentas imputadas.

Estas rentas se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo que, en todo caso, pasa a integrar la parte general de la base imponible.

Ahora bien, de resultar un saldo positivo, previamente deberá ser reducido, con el límite del 10 por 100 de su importe, por aplicación, en su caso, del saldo negativo del propio ejercicio y de los cuatro anteriores resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que acrecen a la parte general de la base imponible.

### 3. Partidas pendientes de compensación en el régimen transitorio.

La disposición transitoria quinta de la Ley 40/1998 establece el régimen transitorio aplicable a las partidas pendientes de compensación a la entrada en vigor de ésta, que, por lo que se refiere a la determinación de la base imponible, en sus dos partes componentes, son las siguientes:

- Las disminuciones patrimoniales netas pendientes de compensación procedentes de los períodos impositivos 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 (se respeta el plazo de compensación de cinco años), lo serán, únicamente, con el saldo positivo resultante, en su caso, de integrar y compensar las rentas que acrecen a la parte especial de la base imponible.
- Los rendimientos irregulares negativos pendientes de compensación procedentes de los períodos impositivos 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 (se respeta el plazo de compensación de cinco años), lo serán, únicamente, con el saldo positivo resultante, en su caso, de integrar y compensar los rendimientos y rentas imputadas que acrecen al segundo grupo de la parte general de la base imponible, antes, por lo tanto, de que el mismo sea reducido, hasta el límite máximo del 10 por 100 de su importe, con los eventuales saldos negativos determinados para el primer grupo de ésta.

## VIII. REDUCCIONES POR MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Según veíamos en el epígrafe dedicado al objeto del impuesto, las circunstancias personales y familiares del contribuyente se tienen en cuenta para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de reducciones en concepto del denominado «mínimo personal y familiar».

### 1. Cuantía de las reducciones por mínimo personal y familiar.

- Reducciones por mínimo personal:

CONCEPTO	IMPORTE (PTAS.)
Contribuyente (con carácter general) .....	550.000
Contribuyente de edad superior a 65 años .....	650.000
Contribuyente discapacitado con grado de minusvalía entre el 33% y 65% .....	850.000
Contribuyente discapacitado con grado de minusvalía superior al 65% .....	1.150.000

- Reducciones por mínimo familiar:

CONCEPTO	IMPORTE (PTAS.)
Por cada ascendiente que dependa, conviva y rentas < ó = SMI .	100.000
Por cada descendiente soltero menor de 25 años (o tutela o acogimiento no remunerado) que conviva y no obtenga rentas superiores a las que se fijen reglamentariamente (mínimo 200.000 ptas.):	
• Por cada uno de los dos primeros .....	200.000
• Por cada uno de los que excedan de dos .....	300.000
• Adicionalmente por cada descendiente a cargo menor de 3 años .....	50.000
• Adicionalmente por cada descendiente a cargo entre 3 y 16 años .....	25.000
Por cada ascendiente discapacitado que compute para el mínimo familiar y por cada descendiente discapacitado, cualquiera que sea su edad, con rentas no superiores a las que se fijen reglamentariamente (mínimo 550.000 ptas.), además:	
• Con grado de minusvalía entre el 33% y el 65% .....	300.000
• Con grado de minusvalía superior al 65% .....	600.000

## 2. Reglas para la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar.

### A) ORDEN PRELATIVO DE APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES POR MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.

El mínimo personal y familiar, cuantificado como se acaba de señalar, se aplicará a reducir la base imponible necesariamente en el siguiente orden:

- Primero se aplicará a reducir el saldo positivo de la parte general de la base imponible hasta, como máximo, anularlo. Su aplicación no puede determinar una parte general de la base imponible negativa.
- El remanente, de existir, se aplicará a reducir el saldo positivo de la parte especial de la base imponible hasta, como máximo, anularlo. Tampoco su aplicación puede determinar una parte especial de la base imponible negativa.

B) REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES EN CONCEPTO DE MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.

- No procederá computar mínimo familiar cuando la persona que genera el derecho a su aplicación esté obligada a declarar, en los términos que luego se verá, o no estándolo comunique a la Administración su derecho a obtener devolución en los términos del artículo 81 de la Ley 40/1998.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a aplicar mínimos familiares su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, salvo que aquéllos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente que genera el mínimo familiar, en cuyo caso se lo aplicará el de grado más cercano con rentas superiores a las que se fijen reglamentariamente.
- Se atenderá a las circunstancias personales y familiares existentes a la fecha de devengo del impuesto para determinar la cuantía del mínimo personal y familiar a computar, exigiéndose, además, para la aplicación del mínimo familiar por ascendientes la convivencia y dependencia de éstos con el contribuyente durante, al menos, la mitad del período impositivo.

## IX. MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE

La base liquidable del impuesto, igual que la base imponible, se divide en dos partes:

- Base liquidable general.
- Base liquidable especial.

### 1. Base liquidable general.

La base liquidable general es el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, reducida en el mínimo personal y familiar, las siguientes operaciones:

- Añadir las ganancias patrimoniales no justificadas (art. 37 de la Ley 40/1998).
- Detraer las aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones del contribuyente (art. 46.1 de la Ley 40/1998).

- Detraer las aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía (disp. adic. decimoséptima de la Ley 40/1998).
- Detraer las pensiones compensatorias en favor del cónyuge y las anualidades por alimentos no exentas satisfechas, en todo caso, por decisión judicial (art. 46.2 de la Ley 40/1998).

### *1.1. Aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones del contribuyente.*

El régimen de reducciones a aplicar en la parte general de la base imponible por aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones se mantiene sustancialmente invariable, incluido el límite máximo, absoluto y relativo, de aplicación conjunta.

Las modificaciones que se introducen afectan al régimen previsto para las aportaciones a mutualidades de previsión social (el régimen de las aportaciones a planes y fondos de pensiones es idéntico al hasta ahora vigente) y vienen marcadas por lo que es una constante a lo largo de todo el texto de la Ley del IRPF, buscar una equiparación de trato entre el régimen fiscal de los planes de pensiones y el correspondiente a los contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, en la medida en que cubran contingencias amparables por los planes de pensiones, olvidándose, tal vez, que ambas instituciones no son iguales al no ser coincidente su regulación financiera.

Así, se establece respecto de los contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social: el mismo límite máximo de aportaciones (1.100.000 ptas. según el art. 5.3 de la Ley 8/1987); el mismo régimen de indisponibilidad de los derechos consolidados (sólo podrán rescatarse en los supuestos de enfermedad grave y paro de larga duración, según el art. 8.8 de la Ley 8/1987); el mismo régimen de traslación de saldos inaplicados por exceder las aportaciones de los límites establecidos [solicitud en los términos que se establezcan reglamentariamente, art. 27 c) de la Ley 8/1987]; el mismo régimen de tributación de las prestaciones recibidas (lo harán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en el importe de las aportaciones que no hayan podido reducir la base imponible por exceder del límite máximo, absoluto o relativo, establecido, salvo, claro está, en los supuestos de régimen transitorio previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley 40/1998); que los previstos para los planes de pensiones.

Por último, dos cuestiones acerca del nuevo régimen fiscal de las aportaciones a mutualidades de previsión social.

En primer lugar, se establece que la indebida disposición de los derechos consolidados (en supuestos distintos de enfermedad grave o paro de larga duración, en los términos que se establezca reglamentariamente) determinará que las reducciones practicadas en base imponible devienen indebidas, con las siguientes consecuencias:

- Deberán practicarse declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de intereses de demora.
- Las cantidades percibidas por la disposición anticipada tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que se trate de aportaciones efectuadas por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores en el marco de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, en cuyo caso se calificarán de rendimientos del trabajo.

La segunda hace referencia a la posibilidad de reducir la parte general de la base imponible, con arreglo a las condiciones y límites generales, por las aportaciones realizadas en virtud de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena como sistema complementario de pensiones, en los siguientes términos (disp. adic. decimosexta de la Ley 40/1998):

- Que previamente, al menos durante un año en los términos que se fije reglamentariamente, el mutualista hubiera realizado aportaciones a los efectos previstos en la disposición transitoria quinta y disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995.
- Que exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad para limitar el derecho de rescate a los supuestos previstos para los planes de pensiones (jubilación, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, gran invalidez y fallecimiento).

#### *1.2. Aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones constituidos a favor de personas con minusvalías.*

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998 regula el régimen fiscal y financiero de lo que denomina planes de pensiones constituidos en favor de personas con minusvalía de grado igual o superior al 65 por 100, cuyo contenido analizamos sucintamente.

##### A) PERSONAS QUE PUEDEN EFECTUAR LAS APORTACIONES.

- El propio minusválido partícipe del plan de pensiones.
- Cualquier otra persona con relación de parentesco con el partícipe minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, en cuyo caso el discapacitado habrá de ser designado beneficiario único e irrevocable para cualquier contingencia, si bien la de fallecimiento podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de parientes aportantes al plan, no sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



## B) LÍMITE DE LAS APORTACIONES.

El límite anual máximo de las aportaciones al plan no podrá superar los 2.200.000 pesetas, con los siguientes límites individuales:

- Partícipe minusválido: 2.200.000 pesetas anuales.
- Partícipes con grado de parentesco : 1.100.000 pesetas anuales, compatibles con las aportaciones a su propio plan.

Cuando concurren varias aportaciones a favor de un minusválido se entenderá que el límite conjunto de 2.200.000 pesetas se cubre en primer lugar con las del propio minusválido y, cuando éstas no superen aquél, con las restantes, en proporción a su cuantía.

## C) CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE PENSIONES.

Las generales (jubilación, fallecimiento, etc.) de los planes de pensiones, pero reglamentariamente podrán establecerse especialidades al respecto.

## D) NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES Y DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Las prestaciones deberán ser en forma de renta, pero, excepcionalmente en los términos que se establezcan reglamentariamente, podrán percibirse en forma de capital.

También reglamentariamente podrán establecerse supuestos especiales de disposición anticipada de los derechos consolidados del plan de pensiones (con carácter general está previsto que pueda hacerse en casos de enfermedad grave y de paro de largo duración).

## E) LÍMITES PARA LA REDUCCIÓN EN BASE IMPONIBLE DE LAS APORTACIONES.

El límite a reducir por los partícipes con grado de parentesco es de 1.100.000 pesetas anuales, teniendo en cuenta que:

- No opera límite relativo.
- Es compatible con la deducibilidad de las aportaciones efectuadas a su propio plan de pensiones.

El límite a reducir por el partícipe minusválido es de 2.200.000 pesetas anuales, sin que opere límite relativo alguno.

En todo caso, el límite conjunto de las reducciones a practicar por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido es de 2.200.000 pesetas anuales, límite de reducción conjunta que se cubrirá en primer lugar con las aportaciones de éste, que pueden llegar a agotarlo, y, el resto, en su caso, con las aportaciones de los demás partícipes con grado de parentesco, en proporción a las mismas.

#### F) INTEGRACIÓN EN BASE IMPONIBLE DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL PLAN DE PENSIONES.

Cuando se perciban en forma de renta por el partícipe minusválido los rendimientos del trabajo a integrar en base imponible gozarán de una reducción de hasta dos veces el salario mínimo interprofesional vigente.

Cuando se perciban en forma de capital por el partícipe minusválido el coeficiente reductor por irregularidad a aplicar será del 50 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

#### G) APORTACIONES Y PRESTACIONES A MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL.

Tanto las aportaciones como las prestaciones a mutualidades de previsión social en favor de discapacitados con grado de minusvalía superior al 65 por 100, gozarán del mismo régimen que el previsto para los planes y fondos de pensiones, operando, en caso de concurrencia de ambas instituciones, conjuntamente los límites establecidos.

#### *1.3. Compensación de bases liquidables generales negativas.*

Las bases liquidables generales negativas se compensarán, en la cuantía máxima posible, con bases liquidables generales positivas de los cuatro años siguientes, sin que puedan trasladarse más allá de dicho horizonte temporal por acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

#### *1.4. Partidas pendientes de compensación en el régimen transitorio.*

Las bases liquidables regulares negativas pendientes de compensación procedentes de 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 (se respeta el plazo de compensación de cinco años), lo serán, únicamente, con bases liquidables generales positivas.

## **2. Base liquidable especial.**

La base liquidable especial coincide con la parte especial de base imponible.

## X. MODIFICACIONES EN MATERIA DE CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO

Como puede apreciarse en el esquema de liquidación del impuesto que se incluye al principio de este trabajo, la determinación de la cuota del impuesto se lleva a cabo en tres fases:

- Cálculo de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria.
- Cálculo de las cuotas líquidas estatal y autonómica o complementaria.
- Cálculo de la cuota diferencial del impuesto.

### 1. Cálculo de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria.

En el marco de financiación de las Comunidades Autónomas vigente hasta el año 2001, se mantiene el sistema de doble tarifa, estatal y autonómica o complementaria, produciéndose, por lo demás, una importante simplificación en el cálculo tanto de la cuota íntegra estatal como de la cuota íntegra autonómica o complementaria.

#### 1.1. Gravamen de la base liquidable general.

El gravamen de base liquidable general es el resultado de aplicar la doble tarifa general del impuesto (estatal y autonómica o complementaria), cuyos rasgos novedosos, analizados conjuntamente, se concretan en los siguientes puntos:

- Se reduce de ocho a seis el número de tramos.
- El tipo marginal mínimo pasa de ser el 20 por 100 (17% + 3%) aplicable a partir de 467.001 pesetas a ser el 18 por 100 (15% + 3%) aplicable a partir de la primera peseta.
- El tipo marginal máximo pasa de ser el 56 por 100 (47,60% + 8,40%) aplicable a partir de 10.500.001 pesetas a ser el 48 por 100 (39,60 % + 8,40 %) aplicable a partir de 11.000.001 pesetas.
- El tramo cedido a las Comunidades Autónomas pasa de ser el 15 por 100 a ser superior al 17 por 100.

Todo ello sin perjuicio de la facultad de las Comunidades Autónomas de aprobar su propia escala autonómica, conforme a lo previsto en el artículo 13.uno.1.º a) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre.

Por lo demás, una única especialidad novedosa en la aplicación de ambas tarifas (estatal y autonómica o complementaria) generales del impuesto, hace referencia a los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos en favor de sus hijos fijadas por decisión judicial que, recordemos:

- No reducen la parte general de la base imponible para determinar la base liquidable general en sede del contribuyente (los padres) que las satisface (art. 46.2 de la Ley 40/1998).
- Están exentas en sede del contribuyente (los hijos) que las percibe [art. 7 K) de la Ley 40/1998].

Pues bien, en sede del contribuyente que las satisface, cuando su importe sea inferior a la base liquidable general determinada por éste, la aplicación de las escalas generales de gravamen (estatal y autonómica o complementaria) se llevará a cabo separadamente, por un lado al importe de las anualidades por alimentos satisfechas y por otro al resto de la base liquidable general, con el efecto beneficioso que ello tiene para el contribuyente habida cuenta la progresividad de las tarifas.

### *1.2. Gravamen de la base liquidable especial.*

La base liquidable especial se va a gravar, en todo caso, al 20 por 100 (17% + 3%).

Es de observar que para el gravamen de la base liquidable especial el tramo cedido a las Comunidades Autónomas se mantiene en el 15 por 100.

## **2. Cálculo de las cuotas líquidas estatal y autonómica o complementaria.**

También en el cálculo de las cuotas líquidas, estatal y autonómica o complementaria, se produce una gran simplificación al quedar reducidas a cinco las deducciones generales aplicables (amén de las autonómicas que puedan establecerse):

- Deducción por inversión en vivienda habitual.
- Deducciones en actividades económicas.
- Deducciones por donativos.
- Deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- Deducción por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural.

Desaparecen, además de las ya señaladas al hablar del objeto del impuesto por ser sustituidas por reducciones en base imponible en concepto de mínimo personal y familiar, las siguientes deducciones de la cuota:

- Deducción por primas de seguros de vida, muerte o invalidez.
- Deducción por viviendas no habituales adquiridas con anterioridad a 1990.
- Deducción sobre las cuotas satisfechas por el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Deducción por la percepción de rendimientos netos del trabajo dependiente.

Además, la deducción por doble imposición de dividendos pasa a operar, como luego se verá, para el cálculo de la cuota diferencial del impuesto, lo que supone su asunción íntegra para el Estado y el consiguiente alivio para las Comunidades Autónomas, manteniéndose, por lo demás, los porcentajes del montante de las deducciones generales que se aplican el Estado y las Comunidades Autónomas (85 % y 15%, respectivamente), si bien, estas últimas se computarán, además, las deducciones autonómicas que, en el marco de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, eventualmente puedan establecer.

Analizamos a continuación los cambios operados, en su caso, en las deducciones generales cuya vigencia se mantiene.

### *2.1. Deducción por inversión en vivienda habitual.*

La deducción por inversión en vivienda habitual sufre una profunda transformación, empezando por el hecho de que bajo este epígrafe se regulan en realidad dos modalidades de deducción distintas, con un objeto, requisitos y límites perfectamente diferenciados, y compatibles entre sí:

- Deducción por inversión en la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.
- Deducción por inversiones en obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual por minusválidos.

#### *2.1.1. Deducción por inversiones en la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.*

##### **A) OBJETO DE LA DEDUCCIÓN.**

Constituye el objeto de la deducción por inversión en la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual:

- Las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.
- Las cantidades depositadas en cuentas de ahorro-vivienda, en los términos que se establezcan reglamentariamente, cuando se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, esto es, cuando el contribuyente no disponga de vivienda habitual de su propiedad.

#### B) BASE PARA LA DEDUCCIÓN.

- En los supuestos de adquisición o rehabilitación constituyen base de deducción:
  - Las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación, incluidos todos los gastos inherentes a la misma.
  - De mediar financiación ajena, tanto la amortización del principal, como los intereses y demás gastos derivados de la misma.
- En el supuesto de depósitos en cuenta-ahorro vivienda constituye la base de deducción las cantidades depositadas.

En todo caso, la base de deducción no puede superar el límite máximo de 1.500.000 pesetas.

#### C) PORCENTAJES PARA LA DEDUCCIÓN.

- Con carácter general, el 15 por 100 de la base de deducción.
- Cuando medie financiación ajena, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:
  - Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación:
    - El 25 por 100 sobre las primeras 750.000 pesetas de inversión.
    - El 15 por 100 sobre el exceso, hasta 1.500.000 pesetas.
  - Una vez transcurridos dos años desde la adquisición o rehabilitación:
    - El 20 por 100 sobre las primeras 750.000 pesetas de inversión.
    - El 15 por 100 sobre el exceso, hasta 1.500.000 pesetas.

## D) LIMITACIONES DEL DERECHO A DEDUCIR.

1. Adquisición de una nueva vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores.

Sólo nacerá el derecho a deducir cuando las cantidades invertidas (base de deducción) para la adquisición de la nueva vivienda habitual superen la base de deducción acumulada aplicada efectivamente a deducción por las anteriores.

2. Adquisición de una nueva vivienda habitual tras la enajenación de otra anterior que hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Sólo nacerá el derecho a deducir cuando las cantidades invertidas (base de deducción) para la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda habitual supere tanto la base de deducción acumulada efectivamente aplicada a deducción por la vivienda enajenada, como el importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

## E) CONCEPTO DE VIVIENDA HABITUAL.

Se mantiene invariable el concepto de vivienda habitual (residencia durante un plazo continuado de tres años), precisándose que no perderá tal condición en el supuesto de fallecimiento del contribuyente antes de transcurridos tres años desde la ocupación de aquella, al igual que en los supuestos de concurrencia de circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, como hasta ahora.

2.1.2. Deducción por inversiones en obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual por minusválidos.

## A) OBJETO DE LA DEDUCCIÓN.

Constituye el objeto de esta deducción:

- Las inversiones en obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual por minusválidos.
- Las inversiones en obras e instalaciones de adecuación de los elementos comunes del inmueble.
- Las inversiones en obras e instalaciones de adecuación de aquellos elementos que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública.

El derecho a deducir nace cualquiera que sea el título de ocupación de la vivienda por el contribuyente minusválido: propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

No se establece grado mínimo de minusvalía para que resulte aplicable esta deducción, pero se exige certificación de la Administración competente que acredite la necesidad de las obras e instalaciones «para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía», en los términos que se establezcan reglamentariamente.

#### B) BASE PARA LA DEDUCCIÓN.

Las inversiones en obras e instalaciones, incluida, en su caso, la carga financiera y demás gastos que aquéllas conlleven, con el límite máximo de 2.000.000 de pesetas anuales. Límite independiente y acumulativo al 1.500.000 pesetas anuales previsto para la deducción por inversiones en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

#### C) PORCENTAJES PARA LA DEDUCCIÓN.

Resultan aplicables los mismos porcentajes de deducción que los establecidos para la deducción por inversiones en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, incluidos los previstos en caso de mediar financiación ajena, en las condiciones y requisitos que se dispongan reglamentariamente.

#### 2.1.3. Compensaciones por deducciones en adquisición y arrendamiento de vivienda habitual.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 40/1998 promete una compensación económica a aquellos contribuyentes que vean perjudicados sus intereses como consecuencia del nuevo régimen de la deducción por inversión en vivienda habitual y de la supresión de la deducción por alquiler de vivienda habitual.

#### A) CONDICIONES PARA TENER DERECHO A LA COMPENSACIÓN.

##### 1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

Para tener acceso a la compensación han de concurrir las siguientes circunstancias:

- Que la vivienda habitual hubiera sido adquirida, con derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, antes del 4 de mayo de 1998.
- Que la aplicación del nuevo régimen de la deducción resulte menos favorable que el anteriormente vigente, previsto en el artículo 78. cuatro de la Ley 18/1991, lo que únicamente ocurrirá, y no siempre, para sujetos pasivos con bases liquidables conjuntas, general más especial, superiores a 5.000.000 de pesetas.



## 2. Deducción por alquiler de vivienda habitual.

Para tener acceso a la compensación han de concurrir las siguientes circunstancias:

- Que el contrato de alquiler se hubiera suscrito con anterioridad al 24 de abril de 1998, generando el derecho a deducción por alquiler de vivienda habitual.
- Que se mantenga la vigencia del régimen de arrendamiento de la vivienda habitual.

### B) MECÁNICA PARA LA COMPENSACIÓN.

- Deberán fijarse por Ley de Presupuestos tanto el procedimiento como las condiciones para tener derecho a la compensación.
- En todo caso, el nacimiento del derecho a la compensación se supedita a su previa solicitud por el contribuyente en el plazo de seis meses a contar desde la finalización del plazo voluntario de declaración por el IRPF.

## 2.2. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Se amplía considerablemente el ámbito de aplicación de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla que, adicionalmente al régimen hasta ahora previsto, también va a resultar operativa:

1. Para los contribuyentes con residencia habitual en Ceuta y Melilla mantenida durante, al menos, cinco años, que, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad a dicho plazo, podrán deducir el 50 por 100 de la parte de cuota íntegra (estatal más autonómica o complementaria) correspondiente a rentas obtenidas fuera de dichas ciudades con los siguientes límites y condiciones:

- Que una tercera parte, al menos, del patrimonio del contribuyente, cuantificado según la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en Ceuta y Melilla.
- La cuantía máxima de las rentas obtenidas fuera de Ceuta y Melilla que pueden generar el derecho a deducción se limita al importe de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales generados en dichos territorios.

2. Para los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta y Melilla, que podrán deducir el 50 por 100 de la parte de cuota íntegra (estatal más autonómica o complementaria) que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas, general y especial, que hubieran sido obtenidas en Ceuta y Melilla. En ningún caso habilitan la deducción:

- Las rentas procedentes de instituciones de inversión colectiva, salvo cuando todos sus activos estén invertidos en Ceuta y Melilla, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- Los rendimientos del trabajo, las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles y los rendimientos del capital mobiliario procedentes de depósitos en cuentas en toda clase de instituciones financieras.

Resulta también novedoso el que la delimitación de las rentas que se consideran obtenidas en Ceuta y Melilla se realice por la Ley 40/1998, cuando hasta ahora tal delimitación se hacía a nivel reglamentario.

### *2.3. Límites de determinadas deducciones y comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.*

Las deducciones por donativos y la deducción por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural operan con un límite conjunto del 10 por 100 de la base liquidable, general más especial, del contribuyente.

Los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para las deducciones en actividades económicas operan sobre la cuota íntegra conjunta, estatal más autonómica o complementaria, minorada en el importe de las deducciones por inversiones en vivienda habitual y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.

Por último, la deducción por inversión en vivienda habitual está supeditada a que el valor comprobado del patrimonio del contribuyente se incremente a lo largo del período impositivo en, al menos, el importe de la inversión en vivienda habitual, tanto en la modalidad de adquisición o rehabilitación como en la modalidad de obras e instalaciones de adecuación por minusválidos, aplicado a deducción, excluidos los intereses y demás gastos de financiación.

## **3. Cálculo de la cuota diferencial del impuesto.**

En el cálculo de la cuota diferencial del impuesto apreciamos las siguientes modificaciones con relación a la normativa anterior:

### *3.1. Deducción por doble imposición de dividendos.*

Como ya se ha comentado, la deducción por doble imposición de dividendos opera para el cálculo de la cuota diferencial del impuesto, lo que supone un aumento de la cuantía del mismo efectivamente cedida a las Comunidades Autónomas, al ser asumida íntegramente esta deducción por el Estado, cuando hasta ahora, al operar en el cálculo de la cuota líquida, el 15 por 100 de la misma era computado por aquéllas.

Por lo demás, una vez comentados los nuevos supuestos de exclusión del derecho a deducir por doble imposición de dividendos al hablar de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, dos únicas modificaciones encontramos en la aplicación de esta deducción:

- Se precisa de una manera clara y definitiva que la base de esta deducción está constituida, al igual que en el Impuesto sobre Sociedades, por el importe íntegro percibido.
- Se limita a cuatro años el plazo de traslación de las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota líquida.

### *3.2. Deducción por doble imposición internacional.*

Para determinar el impuesto español que hubiera correspondido a la parte de base liquidable gravada en el extranjero, se establece que se calcule separadamente según el tipo medio de gravamen que se derive de las rentas que deban integrarse en la parte general o especial de la base liquidable.

### *3.3. Límite de las cantidades a deducir por las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Sociedades y pagos a cuenta imputados por determinadas sociedades transparentes.*

La deducción, en la cuota líquida conjunta para el cálculo de la cuota diferencial del impuesto, de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Sociedades y de los pagos a cuenta, unas y otros imputados por sociedades transparentes, tendrá como límite máximo el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen por el IRPF a la parte de base liquidable correspondiente a las rentas imputadas por transparencia fiscal interna computadas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la tributación efectiva en el IRPF por el contribuyente sea inferior a la tributación efectiva en el Impuesto sobre Sociedades por la entidad en transparencia fiscal, en los términos que reglamentariamente se prevean.
- Que se trate de alguna de las siguientes categorías de sociedades en transparencia fiscal obligatoria, en las condiciones que se indican:
  - De sociedades de mera tenencia de bienes y tenedoras de valores, en todo caso.
  - De sociedades de profesionales, cuando la individualización de rentas no se realice íntegramente a las personas físicas que, directa o indirectamente, estén vinculadas al desarrollo de las actividades profesionales que generan los ingresos de la sociedad transparente, esto es, que incorporen socios no profesionales.
  - De sociedades de artistas y deportistas, cuando la individualización de rentas no se realice íntegramente a las personas físicas de cuyas actuaciones artísticas o deportivas se deriven los ingresos de la sociedad transparente, esto es, que incorporen socios no artistas ni deportistas.

Eso sí, se establece que, cuando opere el citado límite, los socios personas físicas de la sociedad transparente afectados por el mismo, podrán deducirse el exceso de los pagos a cuenta que por ésta les hubieran sido imputados sobre la cuota líquida positiva (cuota íntegra menos deducciones por doble imposición, menos bonificaciones y menos deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades) determinada por la sociedad transparente que proporcionalmente les corresponda.

## **XI. MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA O FAMILIAR**

### **1. Opción por la tributación conjunta.**

Sobre la base de que se mantienen las mismas modalidades de unidad familiar, si bien la configuración de la unidad familiar monoparental se articula con una redacción más precisa, dos únicas modificaciones se aprecian en la regulación de la opción por la tributación conjunta:

- Como ya se ha comentado, en el supuesto único previsto de interrupción del período impositivo por fallecimiento del contribuyente en un día distinto del 31 de diciembre, se establece que los restantes miembros de la unidad familiar podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo las rentas del fallecido.
- Se precisa, siguiendo las resoluciones de los Tribunales al respecto, que la opción por la tributación individual o conjunta podrá modificarse dentro del plazo reglamentario de declaración, pero no fuera de él.

### **2. Normas aplicables en la tributación conjunta.**

La única modificación que se introduce es la supresión del sistema de doble tarifa para la tributación individual y conjunta, y la aplicación, en su defecto, de unas reducciones por mínimo personal incrementadas, caso de opción por la tributación familiar, tal como sigue:

1. Con carácter general, el mínimo personal en la opción por la tributación conjunta se computará multiplicando por dos el previsto para la tributación individual, atendiendo a las circunstancias de cada uno de los cónyuges y con el mínimo de 1.100.000 pesetas.

2. En la modalidad de unidad familiar monoparental, la formada, en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, por el padre o la madre y los hijos computables que convivan con uno u otro, el mínimo personal a computar va a depender de la convivencia o no entre sí del padre y de la madre:

- Cuando el padre y la madre convivan juntos (ellos no integran la misma unidad familiar) el mínimo personal a aplicar será el general previsto para la tributación individual.
- Cuando el padre y la madre no convivan juntos, el mínimo personal a aplicar será:
  - Con carácter general, 900.000 pesetas.
  - Si el padre o la madre tiene más de 65 años, 1.000.000 de pesetas.
  - Si el padre o la madre fuera discapacitado con grado de minusvalía entre el 33 y el 65 por 100, 1.200.000 pesetas.
  - Si el padre o la madre fuera discapacitado con grado de minusvalía superior al 65 por 100, 1.500.000 pesetas.

Se precisa, asimismo, a efectos del cómputo del mínimo personal, que, en la opción por la tributación conjunta, no procederá su aplicación por los hijos, no obstante tener la condición de contribuyentes, sin perjuicio de la cuantía que proceda aplicar por éstos en concepto de mínimo familiar.

## XII. MODIFICACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

### 1. Límites para la obligación de declarar.

Los límites para la obligación de declarar se incrementan considerablemente, de tal manera que están excluidos de la obligación de declarar los contribuyentes que obtengan rentas exclusivamente de las siguientes fuentes, hasta las cuantías que se indican:

- Rendimientos del trabajo con los siguientes límites, tanto en tributación conjunta como en tributación individual:
  - Con carácter general, hasta 3.500.000 pesetas brutas anuales.
  - Cuando se perciban de más de un pagador o se trate de pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas, hasta 1.250.000 pesetas.
- Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite de 250.000 pesetas anuales.
- Rentas inmobiliarias imputadas con el límite que se establezca reglamentariamente.

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza e importe de las rentas percibidas, también estarán obligados a declarar, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, los contribuyentes que:

- Tengan derecho a deducción por inversión en vivienda habitual.
- Tengan derecho a deducción por doble imposición internacional.
- Realicen aportaciones a planes de pensiones o a mutualidades de previsión social que den derecho a reducción en base imponible.

Por otro lado, los contribuyentes excluidos de la obligación de declarar no podrán hacerlo, de tal manera que, para obtener, en su caso, la devolución por el IRPF a que crean tener derecho, deberán utilizar la vía prevista al efecto en el artículo 81 de la Ley 40/1998, que establece el mecanismo para la comunicación de datos y solicitud de devolución en estos casos.

Comentar, por último, que la Ley 40/1998 abre la opción para la presentación de declaraciones telemáticas, estableciendo la oportuna remisión reglamentaria al efecto.

## 2. Régimen de los pagos a cuenta.

El régimen de pagos a cuenta del impuesto adquiere una gran relevancia y es objeto de una profunda modificación, si bien, dada la extensa remisión reglamentaria en esta materia, es en el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el IRPF, donde se materializan verdaderamente los cambios en su regulación.

Nos limitaremos aquí a comentar los cambios en materia de infracciones y sanciones que el nuevo régimen de pagos a cuenta ha motivado. Así, el artículo 89 de la Ley 40/1998 tipifica dos nuevos supuestos de infracción tributaria simple:

- Constituye infracción tributaria simple la comunicación incorrecta de datos para la solicitud de devolución por contribuyentes excluidos de la obligación de declarar, prevista en el artículo 81 de la Ley 40/1998.
- Constituye infracción tributaria simple dejar de comunicar o comunicar al pagador de rendimientos sometidos a retenciones o ingreso a cuenta datos falsos, incorrectos o inexactos determinantes de retenciones o ingresos a cuenta inferiores a los procedentes. A estos efectos, se establece la obligación de comunicar al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta de las circunstancias determinantes para el cálculo de la retención o ingreso a cuenta procedente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Se cuantifica, también, la sanción a aplicar por la Administración Tributaria cuando concurra la infracción tributaria simple aludida en segundo lugar. Será sancionable con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de la diferencia entre la retención o ingreso a cuenta procedente y la efectivamente practicada como consecuencia de la aplicación de los datos falsos, incorrectos o inexactos comunicados por el contribuyente receptor de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, con el límite mínimo de 10.000 pesetas.